

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

**CÁMARA FEDERAL DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

PROSECRETARÍA GENERAL

**DEPARTAMENTO
DE
JURISPRUDENCIA**

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA Nro. 38

Año 2004

ÍNDICE

Página

SEGURIDAD SOCIAL

AERONAVEGANTES	5
DOCENTES	5
ESTADO, PERSONAL DEL	5
FINANCIACIÓN	
Aportes	6
Cargos	6
Deudas con las cajas	12
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Militares	15
Policía Federal	17
HABERES PREVISIONALES	
Actualización	21
Haber mínimo y máximo	21
Reajuste	22
Reducción del haber	25
Topes	26
JUBILACIÓN POR INVALIDEZ	26
JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO	28
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES	28
ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA	
Fondo compensador	30
PENSIÓN	
Aportante regular e irregular	31
Concubina	33
Concurrencia	33
Hijos	34
Viuda/o	34
PRESTACIONES	
Acumulación	34
Convenios de transferencia	35
Edad	36
Fecha inicial de pago	36
Transformación del beneficio	38
REGÍMENES ESPECIALES	38
RENTA VITALICIA PREVISIONAL	39
RIESGOS DEL TRABAJO	43
SERVICIO EXTERIOR, PERSONAL DEL	47
SERVICIOS	
Inactividad por causas políticas y gremiales	47
Prueba	47
TRABAJADORES AUTÓNOMOS	48

PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO	49
APODERADOS Y GESTORES	51
CADUCIDAD DE INSTANCIA	51
COMPETENCIA	52
COSTAS	52
EJECUCIÓN DE SENTENCIA	53
EXCEPCIONES	56
HONORARIOS	56
INHABILIDAD DE INSTANCIA	56
MEDIDAS CAUTELARES	58
NULIDADES	59
OBRAS SOCIALES	60
PRUEBA	63
RECURSOS	
Inaplicabilidad de ley	63
Queja	63
RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN	64

SANCIONES CONMINATORIAS
SENTENCIA
TASA DE JUSTICIA

65
65
66

I- SEGURIDAD SOCIAL

AERONAVEGANTES

Caja complementaria. Ley 19.346. Constitucionalidad.

Los regímenes denominados “fondos compensadores” o “cajas complementarias” se encuentran regidos por los principios de cooperación y solidaridad que son comunes a todos los institutos de la Seguridad Social, lo cual implica que frente a la necesidad económica que ocasionan las contingencias sociales, la colectividad asume la carga social de repararla o atenderla. Por ello, cabe concluir que la aplicación de la ley 19.346 -que impone un aporte obligatorio a los pilotos aviadores de líneas aéreas comerciales y regulares, para que aquellos afiliados que entren en pasividad puedan percibir el haber complementario- no resulta inconstitucional, pese a que en casos como el de autos, resulte cada vez más difícil al Fondo Complementario satisfacer plenamente y con eficacia su objetivo de cobertura previsional.

C.F.S.S., Sala I

sent. 109897

31.05.04

“PASQUINELLI, CLAUDIO DAVID c/ Caja Complementaria de Previsión para Pilotos Aviadores”

(D.-M.-Ch.)

DOCENTES

Haberes previsionales. Movilidad. Adicionales.

Habiendo obtenido la titular su beneficio jubilatorio con anterioridad a la vigencia de los Decretos Municipales 1665/90, 4937/91, 5787/91, 17/92, 1504/92, 2273/92, 2827/92, 462/93, 440/93, 655/93 y 1055/93, no cabe que se los incluya como pauta para el cálculo del haber de pasividad y posterior movilidad. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 102159

21.05.04

“OTAÑO, MARTHA ERNESTINA c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Reajuste. Ley 24.016. Vigencia.

La ley 24.016 no ha perdido su vigencia. No obsta a tal conclusión la sanción de la ley 24.241, que en su art. 160, 3er. párrafo, excluyó de su aplicación a los regímenes especiales que regulan un sistema de movilidad distinto al de la ley 18.037, ni la de la ley 24.463, toda vez que el objetivo principal de ésta fue reformar el sistema integral de jubilaciones y pensiones establecido en base a la ley 24.241, pero no la afectación de regímenes especiales y específicos jubilatorios.

C.F.S.S., Sala II

sent. 106801

16.03.04

“FERNÁNDEZ, LUCILA NOEMÍ c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

ESTADO, PERSONAL DEL

Ley 22.955. Reajuste. Junta Nacional de Granos. Reescalafonamiento. Equipara-

ción.

Atento que el dictamen 5905 del Registro de Gerencia de Asuntos Jurídicos de la A.N.Se.S. considera equiparables históricamente los escalafones de las ex Juntas Nacional de Granos y de Carnes con los de la Dirección Nacional de Aduanas y Dirección General Impositiva, corresponde hacer lugar al reescalafonamiento solicitado, ordenando se liquide el haber del peticionante de acuerdo a la ley 22.955, teniendo presente las variaciones sufridas por el cargo que detentó en la Junta Nacional de Granos conforme los escalafones de la Dirección Nacional de Aduanas y la Dirección General Impositiva, vigentes por cada período.

C.F.S.S., Sala II

sent. 107390

20.04.04

“HAUB, FRANCISCO ENRIQUE c/ A.N.Se.S. y otro”

(H.-E.-F.)

FINANCIACIÓN

APORTES

Trabajadores autónomos. Deuda. Determinación. Error inexcusable. Arts. 923 y 929 Código Civil.

El error cometido al efectuarse aportes a una categoría autónoma inferior a la correspondiente no es excusable (arts. 923 y 929 Código Civil). En consecuencia, es dable que el crédito previsional se fije tomando como referencia el valor de las categorías vigentes al momento del pago, pues es ese momento en el que el deudor moroso satisface el crédito adeudado, y dentro de nuestro sistema positivo las categorías son móviles y variables en función del valor AMPO (hoy MOPRE) - art. 8 del Dec. 433/94- (cfr. Brito Peret y Jaime, “Régimen Previsional - Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones”, pág. 114).

C.F.S.S., Sala II

sent. 107819

10.05.04

“ZAMPEDRI, JOSÉ ANTONIO c/ D.G.I.”

(E.-F.-H.)

CARGOS

Actas de inspección. Requisitos.

Las actas de inspección e infracción no son más que una constatación que hace la Administración de la situación del contribuyente, por lo que no cabe exigir de las mismas los requisitos propios de los actos administrativos, como tampoco que sean realizadas por juez administrativo, ya que por tratarse de constataciones, las mismas pueden ser cuestionadas -tanto la deuda como la multa- y dar nacimiento posteriormente al proceso de impugnación de deuda.

C.F.S.S., Sala I

sent. 109184

14.04.04

“ACUDA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación laboral.

Cuando lo que se trata de demostrar es si los profesionales (en el caso, médicos) por los cuales se determinó deuda, se encuentra o no en relación de dependencia, la prueba exigible debe ser suficientemente asertiva y convincente en cuanto a la existencia de la relación laboral invocada, pues no se trata de un pleito individual entre el dependiente y el empleador, por lo que no pueden jugar las reglas y presunciones del art. 23 de la L.C.T. en lo que al contrato y relación de trabajo se refiere. Ello así, por cuanto dicha norma resulta aplicable solamente a favor del trabajador y no procede su invocación por quien no reviste tal carácter, toda vez que el ordenamiento laboral está imbuido del principio protectorio al trabajador y tal protección no resulta extensiva a organismos ajenos al mismo (cfr. C.N.A.T., Sala VIII, sent. del 30.12.83, “Gerasi y Milani S. de M.”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 109184
14.04.04
“ACUDA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(Ch.-M.-D.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación laboral.

Es práctica actual que los médicos, en ejercicio autónomo de su especialidad, acuerden con las obras sociales, mutuales, sanatorios o centros asistenciales la atención de sus pacientes, sin que ello convierta o altere el desempeño independiente. Cada vez son menos quienes, por las necesidades asistenciales de la comunidad, de manera aislada ejercen sus propios consultorios en forma exclusiva a pacientes carentes de obra social, mutual, etc. Por lo tanto, debe concluirse que de la sola prestación de las mismas no se puede calificar con certeza si se está ante un contrato de trabajo (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 27.05.98, “Asociación de Beneficencia de Hnos. Hospitalarios San Juan de Dios”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 109184
14.04.04
“ACUDA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(Ch.-M.-D.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación laboral.

Cuando no es clara la configuración jurídica de la relación, no cabe presumir de la prestación o realización de una actividad propia de la especialidad o profesión del individuo involucrado, que se está en presencia de una relación de trabajo, sino que el organismo actuante debe acreditar dicha relación en cada uno de los casos en que pretenda que la supuesta vinculación laboral genera obligaciones previsionales (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 20.11.00, “Transambar S.A.; C.N.A.T., Sala VI, sent. del 17.02.94, “Planko, Mónica c/ P.A.M.I.”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 109184
14.04.04
“ACUDA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(Ch.-M.-D.)

Profesiones liberales. Médicos. Relación laboral.

Corresponde al organismo agotar todos los medios a su alcance para probar la procedencia del cargo formulado, tratando en particular la situación de cada una de las personas comprendidas en el período cuestionado, ya que si bien dicho organismo tiene facultades para determinar dichos cargos, la generalización no se compadece con cada una de las situaciones individuales relacionadas con la naturaleza de la prestación que se pretende adjudicar (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 15.06.92, “Petit, Carlos”; ídem, sent. del 17.04.00, “Colegio Médico de La Pampa”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 109184
14.04.04
“ACUDA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(Ch.-M.-D.)

Actas de inspección. Impugnación de deuda.

Si bien en las actas de inspección no se consignó la forma en que se determinaban las cifras, no es menos relevante la circunstancia de que el informe del inspector fue suscripto por el “titular o representante legal” de la firma, que no es otro que el firmante del recurso de apelación. Por tal motivo, no se puede alegar que el ex ente previsional haya colocado en estado de indefensión a la recurrente al no dejar sin efecto las actas y emitir otras, pues habiendo tomado conocimiento del citado informe en la oportunidad de la verificación efectuada en la empresa, la misma no efectuó ningún tipo de objeción en sede administrativa.

C.F.S.S., Sala I
sent. 108555
27.02.04
“HARENGUS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(M.-D.-Ch.)

Impugnación de deuda. Pasajes aéreos.

Corresponde tener por acreditada la naturaleza remuneratoria del rubro “pasajes

aéreos”, cuando de las constancias surgen la periodicidad y habitualidad de los pagos que se efectúan por parte de la empresa y su relación directa con el contrato de trabajo, y que el mismo significa un ahorro para el trabajador, sin que se haya acreditado que dichos pagos se efectuaran por éste y sujetos al reintegro por parte del empleador. Por ello, ante la ausencia de prueba en contrario, atento los términos del art. 106 de la L.C.T., los mismos tienen carácter remuneratorio, sujetos a aportes y contribuciones (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.02.98, “Empresa Argentina de Cemento Armado S.A. Gesiemens S.A.U.T.E. c/ D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 108555

27.02.04

“HARENGUS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(M.-D.-Ch.)

Impugnación de deuda. Pago de servicios.

Los “pagos de servicios” constituyen gastos propios del trabajador, y si el empleador los toma a su cargo, sin obligación legal o convencional, está otorgando un salario en especie (art. 105 L.C.T.); esto es, un ingreso patrimonial indirecto complementario de la remuneración en dinero, debiendo el empleador -por lo tanto- efectuar el aporte correspondiente (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 10.10.95, “Merck Química Argentina S.A.I.C. c/ D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 108555

27.02.04

“HARENGUS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(M.-D.-Ch.)

Impugnación de deuda. Servicios de vigilancia.

Para determinar la procedencia del cargo formulado por “servicios de vigilancia”, resulta primordial establecer previamente si existe relación de dependencia entre los supuestos dependientes y la impugnante. Por ello, si con los elementos de juicio obrantes en autos no se ha logrado objetivar la configuración de las notas que tipifican una relación laboral, corresponde revocar la resolución administrativa.

C.F.S.S., Sala I

sent. 108555

27.02.04

“HARENGUS S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(M.-D.-Ch.)

Actividades simultáneas. Director de sociedades comerciales y escribano. Ley 24.241, art. 5. Fondo Compensador. Ley 21.205.

El art. 5 de la ley 24.241 prevé que las personas que ejerzan en forma simultánea más de una actividad de las comprendidas en los incisos a), b) ó c) del art. 2 de ese cuerpo normativo, deben contribuir obligatoriamente por cada una de ellas. En consecuencia, encontrándose acreditado en autos que el recurrente desarrolla en forma simultánea la actividad de director de sociedades comerciales y la de profesional universitario (en el caso, escribano), corresponde confirmar la resolución que por la que se le formularon cargos por aportes omitidos como profesional, no obstante a ello el hecho de que el contribuyente se encuentre obligado a aportar al sistema establecido por la ley 21.205 -modificado por ley 23.378-, pues conforme lo dispuesto en los arts. 1, 4 y 5 de dicha norma, los beneficios que se derivan del mismo no son autónomos, sino complementarios de las jubilaciones o pensiones obtenidas con anterioridad en el marco del régimen legal.

C.F.S.S., Sala I

sent. 109551

11.05.04

“AGUIRRE, MARTÍN MARÍA c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(D.-M.-Ch.)

Cooperativas de trabajo. Autonomía. Trabajo autónomo.

En las sociedades cooperativas se utiliza el trabajo de los socios. Son administradas por éstos sobre la base de la igualdad de derechos y obligaciones, el trabajo sólo puede ser prestado por los asociados, los beneficios son el resultado de una empresa en común que se reparten en forma proporcional, todos participan con un solo voto en la asamblea general, y normalmente no pueden tener empleados ajenos, salvo en situaciones extraordinarias (cfr. Gloria M. Pasten de Ishihara, “Las cooperativas de trabajo y la responsabilidad laboral”, pub. en Doctri-

na Laboral, abril 1994, pág. 287 y ss). Cumplidas dichas pautas generales, sencillo es concluir, en principio, que el asociado a una cooperativa no está vinculado a la misma por una relación laboral, y a esa conclusión llega la jurisprudencia e, incluso, la legislación en materia previsional (cfr. C.N.A.T., Sala I, sent. del 28.02.89, “Martínez, Carlos E. c/ Coop. 4 de septiembre Ltda.”; ídem, Sala VIII, sent. del 25.03.85, “Miguez, Ramón y otros c/ Coop. de Seguridad y Vigilancia Ltda.; S.C.J.B.A., sent. del 18.06.91, “Cuevas, Rodolfo F. c/ Coop. Obrera Portuaria de Estibajes Ltda.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 108070

21.05.04

“COOPERATIVA DE TRABAJO WORK LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Cooperativas de trabajo. Autonomía. Trabajo autónomo.

Los rasgos de autonomía que caracterizan a las cooperativas de trabajo determinan su deslinde respecto de la regulación jurídica de las relaciones de índole laboral, sin que a ello obsten las instrucciones y normas organizativas que deben observar, propias de todo grupo organizado que persigue un fin común. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la resolución que no hizo lugar a la impugnación de deuda deducida, si los elementos de juicio analizados no permiten concluir de manera categórica sobre la existencia de relación laboral dependiente; máxime si de la documentación obrante se desprende que los asociados a la cooperativa estaban afiliados a la Caja de Autónomos y realizaban sus aportes (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 08.11.99, “Silvestri Hnos. e Hijos S.R.L. c/ D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 108070

21.05.04

“COOPERATIVA DE TRABAJO WORK LTDA. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Deuda. Imputación. Nulidad.

La imputación de una deuda, por el carácter punitivo que implica, debe ser clara y evitar todo error o duda de quien se ve afectado por la misma. No obstante, el hecho de que la notificación no sea suficientemente explícita, no provoca la nulidad de lo actuado si el vicio puede ser subsanado en la alzada, con toda la garantía del debido proceso adjetivo y, especialmente, del derecho de defensa.

C.F.S.S., Sala II

sent. 106114

13.02.04

“CENTENO, CELESTINO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa.

Sobre el tema de la categorización de autónomos en el desempeño de actividades simultáneas de conducción, dirección y administración en diversas empresas, el Tribunal se ha pronunciado en reiteradas oportunidades (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 14.02.01, “Cairolí de Ramírez Rojas, Graciela”; sent. del 31.05.02, “Cohn, León”; sent. del 22.04.02, “Lindel, Federico”, entre otras), donde se sostuvo que corresponde aportar por una actividad, y no realizar -como sostiene el organismo-, una sumatoria de las categorías de autónomos.

C.F.S.S., Sala II

sent. 106114

13.02.04

“CENTENO, CELESTINO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-E.-H.)

Directores de sociedades. Desempeño en más de una empresa.

La ley previó, expresamente, un tipo de autónomos (los que ejercen la dirección, administración o conducción) y la categoría por la que deben aportar. Deducir de allí que el desempeño en diversas empresas implica sucesivas actividades sería forzar la norma. Por ello, debe concluirse que deberán aportar por un único desempeño como Director, Administrador o Conductor en aquella empresa que, de acuerdo a lo que fija la norma, ocupe el mayor número de personal, y no por cada una de las empresas que conduzcan.

C.F.S.S., Sala II

sent. 106114

13.02.04

“CENTENO, CELESTINO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(F.-E.-H.)

Directores de sociedades. Responsabilidad personal. Excepción. Ley 11.683, art. 8. Dec. 821/98.

No desprendiéndose de las constancias de autos que el impugnante haya demostrado fehacientemente la situación de disconformidad por la que transitaba con la administración de la sociedad (carta documento, acta de directorio, etc.), no corresponde tenerlo por encuadrado en la excepción contemplada en el art. 8 de la ley 11.683 y el Dec. 821/98.

C.F.S.S., Sala I
sent. 109320
27.04.04

“CIRELLI, FERNANDO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(Ch.-M.-D.)

Impugnación de deuda. Acuerdo conciliatorio. Homologación.

Resulta apresurado el procedimiento del organismo que determinó la deuda por aportes en base a una sentencia laboral de primera instancia, sin corroborar si aquella revestía los efectos de cosa juzgada, con dilucidación del encuadramiento jurídico de la relación y, en su caso, tiempo de servicio y remuneración base de los aportes y contribuciones patronales.

C.F.S.S., Sala II
sent. 107563
29.04.04

“TRANSFARMACO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Acuerdo conciliatorio. Homologación.

El organismo no puede basarse en una sentencia que no está firme para formular un cargo. Ello así, máxime si del acuerdo conciliatorio posterior, tampoco resulta el reconocimiento de la relación laboral.

C.F.S.S., Sala II
sent. 107563
29.04.04

“TRANSFARMACO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Acuerdo conciliatorio. Homologación.

La homologación judicial del acuerdo conciliatorio implica, de parte del juez actuante, la verificación de los extremos legales que acreditan una justa composición de los intereses de las partes. Así pues, salvo que se declarara su falsedad o nulidad por carencia de un elemento esencial, o su falsedad mediante el procedimiento de radarguición, tiene plena validez.

C.F.S.S., Sala II
sent. 107563
29.04.04

“TRANSFARMACO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Acuerdo conciliatorio. Homologación.

En conocimiento del acuerdo conciliatorio, y resultando del mismo que no se reconocía una relación laboral, la administración debió encarar la dilucidación de las actuaciones en su gestión para concretar el alcance de la relación en cuestión, y no basarse simplemente en una decisión (sentencia de primera instancia) que no se encontraba firme.

C.F.S.S., Sala II
sent. 107563
29.04.04

“TRANSFARMACO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”
(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Acuerdo conciliatorio. Homologación.

El acuerdo conciliatorio es insuficiente para valorar una supuesta relación dependiente en su configuración y extensión. La valoración de los elementos efectuada por el juez laboral de primera instancia, si bien pueden ser indiciarios en el comienzo de la investigación, al no encontrarse resueltos definitivamente, imperiosamente coloca al interesado en corroborar esa presunción, en la necesidad de

analizar todas las circunstancias y constancias que se ofrezcan como prueba. Por ello, no analizadas por el organismo las pruebas aportadas, ni producidas las ofrecidas para verificar circunstancias que ratificaran su presunción, actuando - como especial interesado- con arreglo al art. 15 de la L.C.T. (conf. párrafo incorporado por el art. 44 de la ley 25.345), debe concluirse que no ha logrado demostrar la relación laboral que fundamenta el cargo que imputa a la recurrente.

C.F.S.S., Sala II

sent. 107563

29.04.04

“TRANSFARMACO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Acuerdo conciliatorio. Homologación.

En nuestro derecho positivo, la parte que invoca un derecho tiene la carga de acreditar fehacientemente el presupuesto de hecho de la norma o normas que invoca como fundamento de su pretensión en el proceso correspondiente (art. 377 C.P.C.C.). Ello así, cuando la A.F.I.P. formula cargo por aportes, entendiendo que una empresa omitió cumplir con las normas de la seguridad social, debe demostrar fehacientemente, sea en sede administrativa o judicial, la existencia de relaciones laborales clandestinas (o en otras palabras, no registradas, que invoca como fundamento de su pretensión). (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 107563

29.04.04

“TRANSFARMACO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Acuerdo conciliatorio. Homologación.

El art. 15 de la L.C.T., reformado por el art. 44 de la ley 24.345, tiende a evitar que los acuerdos transaccionales suscriptos en un proceso laboral resulten oponibles a la A.F.I.P., lo que es lógico pues dicho organismo no fue parte del proceso. Pero dicha circunstancia no releva al citado organismo de la carga probatoria impuesta por el art. 377 del C.P.C.C., ni justifica que pueda reivindicar en su favor tales acuerdos transaccionales cuando se efectuaron sin reconocer hechos ni derechos; máxime cuando sus pretensiones se basan, exclusivamente, en pronunciamientos laborales -en el caso, la sentencia de primera instancia- que no adquirieron valor de cosa juzgada, y no existe en el proceso administrativo prueba suficiente que avale su postura. Ello así, porque en rigor de verdad, los referidos pronunciamientos solo crean una tenue presunción en beneficio de la tesis de la administración, pero ello es insuficiente al fin perseguido y, admitir la tesis contraria, importaría una abierta violación al art. 18 de la C.N., pues la empresa sería condenada por un cargo de aportes omitidos sin prueba suficiente acerca de su procedencia, y tomando como base actuaciones judiciales en las que no se tuvo por cierta la existencia de relaciones laborales clandestinas, debiendo entenderse por tales, aquellas no registradas conforme la normativa laboral vigente. (Del voto del Dr. Etala).

C.F.S.S., Sala II

sent. 107563

29.04.04

“TRANSFARMACO S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(F.-H.-E.)

Impugnación de deuda. Obras sociales. Coseguro.

Si bien el coseguro implica una coparticipación en el gasto de la prestación por parte del afiliado, lo cierto es que en la práctica tal participación constituye un ingreso regular de la obra social, y en forma indirecta, un aporte que engrosa su patrimonio, por lo que no resulta irrazonable que se lo afecte en virtud de un compromiso asumido a fin de cancelar la deuda con el sistema de salud. Ello así, porque no se trata de gravar con un impuesto o una contribución exorbitante a la obra social, sino simplemente, de determinar su deuda con el sistema de salud en virtud de los ingresos que percibe por tal concepto; y dado que el coseguro forma parte de su recaudación normal, no resulta irrazonable ni arbitrario que se formulen cargos sobre dicho rubro.

C.F.S.S., Sala II

sent. 108266

01.06.04

“OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES c/ D.G.I.”

(E.-H.-F.)

Juicio laboral. Convenio. Homologación.

Corresponde dejar sin efecto la resolución por la que el organismo procedió a determinar la deuda, tomando como único fundamento la circunstancia de que en el convenio homologado en un juicio laboral, el empleador se comprometió a abonar a un ex dependiente un porcentaje del total reclamado en la demanda, y en base a ello le reclamó la deuda por aportes y contribuciones sobre el rubro "diferencias salariales" en el mismo porcentual comprometido en el acuerdo transaccional, sin haber siquiera dispuesto la producción de ninguna medida de prueba a fin de acreditar los extremos invocados en la demanda, pese a que de los términos de la conciliación surge que ningún derecho ni crédito ha sido reconocido por una de las partes en favor de la otra. Ello así, porque hubiere correspondido a la administración llevar adelante una actividad fiscalizadora eficiente para poder acreditar la procedencia del reclamo por las referidas diferencias -en cuyo sustento cabría la obligación de efectuar aportes y contribuciones omitidos-; puesto que en virtud del principio inquisitivo o de oficialidad, incumbe a dicha autoridad dirigir el procedimiento, y ordenar que se practique toda diligencia que sea conducente para el esclarecimiento de la verdad y la justa resolución de la cuestión planteada (cfr. Hutchinson, Tomás, "Régimen de Procedimientos Administrativos - Ley 19.549", pág. 29 y ss.).

C.F.S.S., Sala I

sent. 109509

06.05.04

"SALVADOR MARINARO E HIJOS S.R.L. c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(D.-M.-Ch.)

Profesionales contratados en el extranjero. Ley 24.241, art. 4.

La exención del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que contempla el art. 4 de la ley 24.241 respecto de los profesionales, técnicos, investigadores, etc. contratados en el extranjero, tiene lugar cuando la solicitud es tramitada ante la autoridad de aplicación por parte del interesado o empleador. Por ello, no surgiendo de las constancias de autos que la referida tramitación haya sido realizada ante las autoridades de la Seguridad Social de la República Argentina, ni que los aportes se hayan efectuado -en el caso- en la República Federal de Alemania (circunstancia que se deduce del requerimiento de información por parte de las autoridades fiscales de ese país a los efectos de evitar la doble imposición), corresponde confirmar la resolución por la que se formularon cargos por aportes omitidos.

C.F.S.S., Sala I

sent. 109924

31.05.04

"VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I."

(Ch.-M.-D.)

DEUDAS CON LAS CAJAS

Aportes y contribuciones. Depósito fuera de término. Intereses.

El criterio sustentado por la C.S.J.N. en autos "López, Antonio M. c/ Explotación Pesquera de la Patagonia S.A." e "YPF c/ Pcia. de Corrientes" resulta aplicable con relación a los intereses compensatorios, pero no es enteramente así respecto de los intereses punitivos o moratorios, cuya finalidad es sancionar el incumplimiento de una obligación legal por parte del deudor. Por ello, se ha aceptado como principio, y en la medida en que no impliquen el establecimiento de una indexación, actualización monetaria o cualquier otra forma de repotenciación de deudas, que la aplicación de intereses punitivos no encuentra obstáculos en el régimen de la ley 23.928 (cfr. C.N.Cont.Adm.Fed., Sala IV, sent. del 07.12.92, "A.N.A. c/ Marino, Carlos Hugo"). Ello no empece la facultad del juzgador de moderar las tasas de interés aplicadas si una ponderación objetiva de la realidad económica torna injusto el resultado obtenido, pues dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas.

C.F.S.S., Sala II

sent. 107243

06.04.04

"METALÚRGICA ESCAL S.R.L. c/ D.G.I."

(E.-H.-F.)

Compensación. Reparticiones estatales distintas. Improcedencia.

No resulta posible compensar una deuda proveniente de aportes y contribuciones previsionales del personal dependiente de la empresa mediante la cesión de créditos que ésta posee contra el PAMI, toda vez que se trata de deudas concernientes a distintas reparticiones estatales, y que se refieren a conceptos diversos que no se relacionan entre sí.

C.F.S.S., Sala III

sent. 101236

31.03.04

“INSTITUTO ANTÁRTIDA S.A.M.I.C. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(L.-F.-P.L.)

Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos. Tasa de justicia.

Es criterio constante del Tribunal que en materia de impugnación de deuda, las costas sean impuestas por su orden. Por tal motivo, el único objetivo para que se tramite el beneficio de litigar sin gastos, sería la reposición de la tasa de justicia.

C.F.S.S., Sala I

sent. 109320

27.04.04

“CIRELLI, FERNANDO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

Impugnación de deuda. Beneficio de litigar sin gastos. Tasa de justicia.

El ordenamiento de forma ha dejado librada a la valoración del juez, conforme las circunstancias del caso y la época, el determinar cuando ciertas personas carecen de medios suficientes para afrontar el pago de los gastos causídicos que pueda ocasionar un pleito concreto (cfr. Enrique Falcón, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado” T. I, pág. 475; Morello-Sosa-Berozonce, “Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Bs. Aires y de la Nación ...”, T. II-B, págs. 281/282 y sus citas; C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, “Galeano, Adolfo c/ Jefe del Estado Mayor Gral. del Ejército”). En consecuencia, no corresponde hacer lugar al beneficio de litigar sin gastos, cuando el monto de la tasa de justicia a oblar no resulta desproporcionado con la capacidad económica del recurrente.

C.F.S.S., Sala I

sent. 109320

27.04.04

“CIRELLI, FERNANDO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Bonos del Tesoro Nacional.

La adquisición de Bonos del Tesoro Nacional por un importe equivalente a los valores disputados en autos, no es suficiente como para dar por cumplido el requisito del depósito de la suma adeudada, por cuanto su valor se halla sujeto a las cotizaciones de plaza. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83196

07.05.04

“CASADO MARÍN, JUAN CARLOS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(L.-F.-P.L.)

Impugnación de deuda. Plan de facilidades de pago. Dec. 1384/00. Cuestión abstracta.

La voluntaria inclusión del recurrente en el régimen del Dec. 1384/00 -cuyo art. 3 dispone que el acogimiento al régimen por él establecido incluye las obligaciones en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial a la fecha de su publicación, “en tanto el contribuyente se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos”-, importa para aquél el efecto antes apuntado. En consecuencia, debe concluirse que el objeto del recurso interpuesto contra la resolución que desestimó la impugnación de deuda planteada, se ha tornado abstracto. (Del voto del Dr. Fasciolo, al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83196

07.05.04

“CASADO MARÍN, JUAN CARLOS c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(L.-F.-P.L.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Excepción. Inhibición general de bienes.
La inhibición general de bienes trabada judicialmente, debe encuadrarse en las excepciones creadas pretorianamente por el Alto Tribunal para la eximición del depósito previo previsto en el art. 15 de la ley 18.820.

C.F.S.S., Sala I

sent. 109320

27.04.04

“CIRELLI, FERNANDO c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Eximición.

Es causal eximente del depósito previo que la Inspección de Personas Jurídicas haya indicado a la recurrente que encauce su accionar, atento a que los estados contables de la misma arrojan patrimonio negativo, situación que la coloca en estado de disolución.

C.F.S.S., Sala I

sent. 109184

14.04.04

“ACUDA S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(Ch.-M.-D.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Eximición. Improcedencia.

Aún cuando la recurrente haya acompañado un informe contable dando cuenta del estado de situación patrimonial y de resultado del que surgiría un saldo negativo, ha de tenerse por no demostrado cabalmente la imposibilidad de efectuar el depósito previo, si del Acta de Asamblea societaria realizada poco tiempo antes del informe referido aprobando el ejercicio económico del año anterior, surge que en virtud de los resultados acumulados y de los correspondientes a dicho ejercicio, se procedió a fijar los honorarios para cada Director (\$ 12.000) , los del Síndico Titular (\$ 3.000), los dividendos en efectivo (\$ 150.000) en proporción a la participación, etc., pero no se tomó previsión alguna -pese a la cercanía entre la fecha de distribución de utilidades y la de interposición del recurso- respecto de la suma reclamada por la A.F.I.P. Ello así, máxime teniendo en cuenta que el monto reclamado no resulta para nada elevado (en el caso, \$ 8.438,10).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83006

26.04.04

“HIJOS DE JOSÉ GÓMEZ MARTÍNEZ S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I.”

(P.L.-L.-F.)

Impugnación de deuda. Depósito previo. Medida para mejor proveer. Pericial contable.

Realizada, como medida para mejor proveer, una pericia contable, a fin de determinar la posibilidad de la recurrente de cumplir con el depósito previo, y surgiendo del informe del perito que la empresa atraviesa una muy comprometida situación económico - financiera, que le imposibilitaría cumplir en tiempo y forma con los compromisos asumidos con sus acreedores -lo cual incluiría sus obligaciones previsionales-, corresponde considerar la posibilidad de proponer una particular excepción a la luz de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, por la cual justificó apartarse de la imposición legal en casos de monto excepcional, o cuando el requisito en cuestión pudiera constituir un obstáculo insalvable para la revisión de la pena por los tribunales de justicia, fundándose en el derecho de defensa del art. 18 de la C.N.

C.F.S.S., Sala II

sent. 107343

15.04.03

“SANATORIO INTEGRAL GENERAL GÜEMES DE ROSARIO S.A. c/ D.G.I.”

(E.-H.-F.)

Impugnación de deuda. Multas. Montos máximos. Disminución. Res. Gral. A.F.I.P. 1566/03.

El fin perseguido por la Res. Gral. 1566/03 A.F.I.P. fue el de disminuir los montos máximos de las multas a aplicar, y prever un mecanismo de reducción de la sanción para aquellos sujetos que se avengan a regularizar su situación. En consecuencia, tal resolución no resulta aplicable para los contribuyentes que se encuentran ya en la instancia judicial.

C.F.S.S., Sala I

sent. 109662
19.05.04
"DE MONTE, DANIEL HUMBERTO c/ A.F.I.P. - D.G.I."
(Ch.-M.-D.)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

MILITARES

Amnistía. Ley 20.508. Beneficio pecuniario. Improcedencia.

La finalidad de la ley 20.508 y su Dec. Reg. 1332/93 no se vincula con beneficios pecuniarios, "sino con la restitución de derechos a quienes vieron postergadas sus carreras o sufrieron sanciones con motivos de los acontecimientos a los que hace referencia" (Fallos 316:1738). En esas condiciones, la remisión a dicho precepto legal resulta insuficiente para acordar un beneficio patrimonial no contemplado en el mismo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82146

16.02.04

"HARDOY, ARNOLDO JUAN c/ Ministerio de Defensa - I.A.F."
(P.L.-F.-L.)

Ex combatiente de Malvinas. Incapacidad laborativa. Relación causal.

Que "no existan constancias médicas" no significa -de manera forzosa- que al intérprete se le niegue la facultad de retrotraer su vivencia en el tiempo, volver a recrear el contexto vivido, de imaginar, de convencerse de que quien fue enviado al conflicto bélico innegablemente, durante su permanencia, fue blanco de todo tipo de situaciones traumáticas (combates, bombardeos, muertes, mutilaciones, clima adverso, zozobra, miedo, etc.). Las consecuencias que en la psiquis del actor ha dejado el terrible escenario vivido -descriptos y explicados en el informe médico y corroborados con el Dictamen del C.M.F. cuando refiere que "hechos como los acaecidos durante la Guerra de Malvinas son capaces de generar un cuadro como el descrito en autos"; y que, además, surgen de los propios dichos de la demandada al reconocer que el accionante participó de las acciones cumplidas por el Regimiento de Infantería Mecanizado 6 "General Viamonte", y que dicho Regimiento estuvo sometido entre el 01 de mayo y el 14 de junio de 1982 a bombardeos aéreos y desde el mar-, llevan a la conclusión que la afección padecida por el reclamante (síndrome post traumático) tiene relación causal con la participación en el referido conflicto bélico.

C.F.S.S., Sala II

sent. 107919

13.05.04

"IBARRA, HÉCTOR RAÚL c/ Gobierno Nacional - Ministerio de Defensa"
(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Baja obligatoria. Aptitud física. Modificación. Diferencias. Reclamo. Prescripción.

El inicio de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer (cfr. art. 3958 C.C.). Como regla general, ello acontece cuando sucede el hecho que origina la responsabilidad; pero si el daño aparece después, la acción resarcitoria no nace hasta ese segundo momento (cfr. C.S.J.N., "Wiater, Carlos c/ Ministerio de Economía", L.L. 1998-A-281). En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia del "a quo" que, basándose en el informe del Cuerpo Médico (que varió el dictamen anterior -por el cual se había determinado la baja obligatoria del actor-, modificando su aptitud física varios años después), aplicó la prescripción prevista en el art. 4027, inc. 3 del C.C. para el pago de las diferencias reclamadas. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82536

03.03.04

"FRANCO, MIGUEL ÁNGEL c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa"
(F.-L.-P.L.)

Haberes previsionales. Suplementos. Herederos.

Cuando mediante la acción iniciada, los herederos procuran no la obtención del cobro de haberes de pensión que hubieren quedado impagos (lo que sería susceptible de reclamo por integrar los derechos transmisibles del causante), sino que pretenden obtener un reajuste del haber pensionario con invocación del carácter no remunerativo y no bonificable de adicionales (en el caso, los establecidos por los Decs. 628/92 y 270/93), sin que la beneficiaria en vida hubiera planteado reclamo alguno en tal sentido al organismo previsional, corresponde rechazar la acción. Ello así, ya que conforme lo dispuesto por el art. 3270 del Código Civil, "... nadie puede adquirir sobre un objeto un derecho mejor y más extenso que el que tenía aquel de quien lo adquiere".

C.F.S.S., Sala II

sent. 107874

13.05.04

"AGUILERA, STELLA MARIS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa"

(H.-E.-F.)

Haberes previsionales. Suplementos. Herederos.

Para rechazar la acción iniciada por los herederos en procura de la obtención del cobro de adicionales (en el caso, los establecidos por los Decs. 628/92 y 270/93) que nunca habían sido reclamados por el causante, basta aplicar las específicas normas previsionales, dado que los actores carecen de legitimación por no revestir la calidad de causahabientes. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 107874

13.05.04

"AGUILERA, STELLA MARIS Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa"

(H.-E.-F.)

Ley 14.777, art. 76, inc. 2). Improcedencia.

Habiendo obtenido el titular su beneficio por cumplir con los requisitos exigidos por el art. 76, inc. 1, ap. a) de la ley 14.777, corresponde desestimar su pedido de que se lo encuadre en lo dispuesto en art. 76, inc. 2, ap. a) de la ley citada, dado que su paso a retiro no fue por "inutilización por actos de servicio".

C.F.S.S., Sala II

sent. 106466

26.02.04

"PUIG, JUAN ALBERTO c/ Estado Mayor General de la Fuerza Aérea"

(E.-F.-H.)

Pensión. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante.

Los importes devengados al tiempo del fallecimiento del causante deben ser percibidos por su viuda a la que se le otorgó pensión, de conformidad con las disposiciones del art. 20 de la ley 14.370 (cfr. C.S.J.N., sent. del 03.12.02, "Salgueiro, Elida Josefa c/ A.N.Se.S."). Ello así, porque el derecho a pensión por fallecimiento del causante surge en virtud de un título que otorga la ley; es decir, que se es continuador legal por derecho propio y no por el carácter hereditario. En igual sentido, el Alto Tribunal sostuvo que la facultad del reclamante (pensionada) para hacer valer ese derecho "no deriva de su título de heredera, sino de beneficiaria previsional que le reconoció el propio Organismo Administrativo demandado, y que proviene de un llamado directo y personal de la ley" (cfr. "Herrasti, Soledad c/ I.M.P.S.").

C.F.S.S., Sala II

sent. 108107

26.05.04

"SIERRA, CARLOS ALBERTO Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa"

(F.-E.-H.)

Servicios. Cómputo. Carrera universitaria. Bonificación.

La incorporación para integrar el cuerpo de profesionales contemplado en el art. 27, inc. 3) de la ley 19.101 encuentra sustento en el art. 70 de la ley citada. Por ello, no tratándose -en el caso del peticionante- de un ingreso a la Fuerza, sino de una promoción de un militar subalterno ya reclutado que, habiendo cumplido las exigencias impuestas por la ley, pasó a ser personal militar superior del cuerpo de servicios profesionales, no le corresponde la bonificación -al momento de

su pase a retiro- de los años de servicio que le demandó cursar la carrera universitaria. Ello así, porque los años de preparación en el instituto militar a ese fin son considerados a los efectos del retiro, situación que es distinta a la del aspirante civil que se recluta e incorpora al cuadro permanente, a quien se le bonifica sólo los años de su carrera universitaria. Lo contrario colocaría al peticionante en mejor situación que los profesionales que se graduaron antes de su ingreso a la Fuerza -a quienes sólo se les computan los años del ciclo regular de su carrera-, y también respecto del personal de comando -que sólo se le computan los años pasados en el instituto militar de formación-, dado que se le reconocerían tanto unos como los otros.

C.F.S.S., Sala I

sent. 108701

10.03.04

“MOLINOLO, JORGE ALBERTO c/ Ministerio de Defensa - Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina”

(Ch.-D.-M.)

POLICÍA FEDERAL

Accidente “en y por actos del servicio” y “en servicio”. Distingo. Ley 21.965. Dec. 1866/83.

De la ley 21.965 y el Dec. 1866/83 surge -en forma literal- el distingo entre accidentes o enfermedades sufridas por el personal “en y por actos del servicio” y “en servicio”, criterio legislativo que se sustenta en los riesgos directos y propios de la profesión de policía para otorgar el régimen jubilatorio especial (cfr. C.S.J.N., sent. del 15.04.93, “Del Valle Yñiguez, Hortencia c/ La Nación - Policía Federal Argentina”). Así, el primero de los supuestos se configura, según las disposiciones del capítulo XI (“De los Procedimientos Especiales. Accidentes”) del Dec. 1866/93 -reglamentario del Capítulo VI (“Haber de Retiro” de la ley 21.965-) cuando sea la consecuencia directa o inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico y exclusivo de la misma, o con motivo de su condición de policía, aunque no estuviere cumpliendo servicio o actos relativos a sus funciones, esto es, que no hubieran podido evitarse en otras circunstancias de la vida ciudadana -art. 696, inc. a, Dec. citado- (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 06.07.95, “Cuello, Miguel Alberto c/ E.N.”; Sala VI, sent. del 13.12.96, “Aragón, Roque Vidal c/ E.N.”; Sala VI, sent. del 13.07.00, “Castia, Roberto Gregorio c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 109533

10.05.04

“FONTEINA, HUMBERTO OLEGARIO c/ Policía Federal Argentina - Ministerio del Interior - Estado Nacional”

(M.-Ch.-D.)

Retiro por inutilización. Grado superior. Reconocimiento. Ley 20.774.

No puede interpretarse que la ley 20.774 otorgó a quienes pasan a retiro por inutilización en y por actos de servicio, dos grados más por encima del ya reconocido por la ley 16.443, sino que la norma en cuestión reconoce como tope máximo dos grados más. Ello implica, sencillamente, que no se le deben sumar al grado ya reconocido por la ley 16.443 dos más hasta alcanzar un máximo de tres, sino que se está fijando un límite de dos grados (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 04.05.98, “Boubeta, Jorge Horacio c/ E.N.”; C.S.J.N., sent. del 19.09.02, “Possenti, Oscar Roberto c/ E.N.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 109533

10.05.04

“FONTEINA, HUMBERTO OLEGARIO c/ Policía Federal Argentina - Ministerio del Interior - Estado Nacional”

(M.-Ch.-D.)

Bonos previsionales. Pesificación. Acción de amparo. Procedencia.

La decisión de rechazar “in límine” la acción de amparo sin una mayor investigación de los hechos, configura un ritualismo procesal infecundo, incompatible con la recta interpretación del derecho y la misión que ha sido encomendada al Poder Judicial como guardián de normas constitucionales (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 16.02.98, “Santillán, Estanislao”). En consecuencia, corresponde declarar admisible la acción de amparo mediante la que se cuestiona la validez constitu-

cional de la ley 25.561 y de los Decretos 214/02, 320/02, 471/02, 1873/02 y toda otra norma y reglamentación complementaria que ordena la pesificación -en el caso, de los bonos previsionales en dólares estadounidenses tercera serie, por los que la titular habría optado-, y devolver las actuaciones al juzgado de origen a fin de que continúe el trámite regular de la causa.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58170

19.05.04

“OTERO, ELVIRA BEATRIZ c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(E.-H.-F.)

“Estado Policial”. Accidente de trabajo.

Conforme el deber impuesto al personal de la Policía de la Pcia. de Bs. Aires en el inc. c) del art. 14 de la ley 9.550 (t.o. por Dec. 1068/95), debe concluirse que aunque el infortunio sufrido por el trabajador -que provocó su fallecimiento- sucediera en momentos que no se hallaba cumpliendo las funciones habituales de policía -en el caso, se encontraba realizando una vigilancia en forma particular en un restaurante-, se trató de un accidente de trabajo. En un caso similar, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo señaló que “el accidente sufrido por un suboficial de la Policía Federal que conducía un taxi ..., del que salió herido, debe ser considerado como ‘acto de servicio’. Tal calificación resulta asimilable a la que prevé el art. 1 de la ley de accidentes de trabajo (‘por el hecho o en ocasión del trabajo’), pues aún realizando una actividad distinta al momento de ocurrencia del hecho, revestía ‘estado policial’ -conf. art. 3 de la ley 21.965-” (cfr. C.N.A.T., Sala II, sent. del 16.10.98, “Chiguay, Ramiro c/ Minist. del Interior - Policía Federal Argentina”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 106813

16.03.04

“CIELLI, MARCELO FABIÁN c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro”

(F.-H.-E.)

“Estado Policial”. Accidente de trabajo.

De acuerdo con el art. 696 del Dec. 1866/83 y el art. 8, inc. d) de la ley 21.965, el policía, en virtud de su relación de especial sujeción, está permanentemente en servicio. Así lo entendió la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, en la causa “Janeiro de Giorgi c/ Policía Federal Argentina”. Además, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, con basamento en la normativa citada, decidió que “... corresponde abonar a los derechohabientes la indemnización establecida en el art. 8 de la ley 24.028, si el causante perdió la vida en un día franco, cuando se dirigía a tomar servicio en una empresa de vigilancia privada y fue ultimado por malvivientes a los que interceptó cuando huían, después de haber cometido un robo” (cfr. sent. del 16.03.01, “Muñoz de Álvarez, Estela c/ Policía Federal Argentina”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 106813

16.03.04

“CIELLI, MARCELO FABIÁN c/ Provincia A.R.T. S.A. y otro”

(F.-H.-E.)

Haberes previsionales. Reajuste. Retiro obligatorio. Ley 24.294. Competencia.

La Justicia Federal de la Seguridad Social resulta competente para entender en una acción entablada -en el caso- por un Subinspector (retiro obligatorio) de la Policía Federal, que pretende se le reajuste su haber de retiro por aplicación de las prescripciones de la ley 24.294 en cuanto dispone la promoción de dos grados con la calificación de “retiro voluntario” -en lugar de obligatorio- al personal de esa fuerza que durante los años 1960 y 1961 hubiere pasado a disponibilidad y retirado en forma obligatoria. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82167

16.02.04

“DE ANDRADE, CARLOS ALBERTO c/ P.E.N. - Policía Federal Argentina”

(P.L.-F.-L.)

Haberes previsionales. Suplementos. Compensación por recargo de servicio. Decreto 884/97.

La retribución prevista por el Dec. 884/97 -modificatorio de los arts. 410 y 411 de

la Reglamentación para el personal de la Policía Federal Argentina-, al margen de no haber sido percibida por los Comisarios Generales -de quienes no se lleva registro alguno de las horas que diariamente laboran dichos altos funcionarios, como prescribe taxativamente la norma-, está concebida para el personal previsto que “cumpla” servicios extraordinarios; y no puede ser abonado en casos en que el personal se encuentre usufructuando licencias anuales, médicas, extraordinarias y especiales y, para ser cobrada, debe informarse a la División Erogaciones cumpliendo una serie de formalidades y recaudos. En ese orden de ideas, y conforme lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso que guarda analogía (cfr. sent. del 04.05.00, “Villegas, Osiris G. y otros”), corresponde revocar la sentencia de la anterior instancia que incorporó al concepto sueldo del haber de retiro de los Superintendentes, la compensación por “recargo de servicio”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 108825

17.03.04

“GONZÁLEZ, ROBERTO JOSÉ c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(D.-Ch.-M.).

Haberes previsionales. Suplementos. “Función ejecutiva”. Dec. 994/91. SINAPA. Planteo de inconstitucionalidad.

El análisis de razonabilidad de las leyes en punto a su constitucionalidad, no puede llevarse a cabo sino en el ámbito de las previsiones contenidas en las mismas y de modo alguno sobre la base de los resultados obtenidos en su aplicación, pues ello importaría valorarlas en mérito a factores extraños a ellas (cfr. Fallos 288:325; C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 26.03.91, “Ojea, Ana Rosa”). Desde esa perspectiva, no se puede soslayar que, aunque figuren entre los plexos normativos citados en la sentencia que se recurre, no fue específicamente considerada la incidencia que tiene en el caso el art. 34 del Dec. 1669/93 -que sustituye el art. 51 del Anexo I del Dec. 993/91- y que expresamente invoca la accionante. Frente a ello, la invalidez constitucional declarada por el “a quo” (en el caso, art. 24 de la ley 24.061, art. 7 del Dec. 2807/92, art. 7 del Dec. 994/91 y art. 36 del Dec. 1812/93) se ve incompleta y con un efecto realmente parcial, puesto que no se comprende cómo podría llevarse a cabo la inclusión del suplemento por “función ejecutiva” ordenada, sin condicionamiento alguno. Evidentemente, la no exclusión de la prescripción reglamentaria mencionada -a la que tampoco se estimó inaplicable- afecta de modo determinante el andamiaje normativo transitoriamente aquí descartado, y consecuentemente, torna insostenible la aludida invalidez constitucional.

C.F.S.S., Sala I

sent. 108226

12.02.04

“GONZÁLEZ, ADELA DORA c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(M.-Ch.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. “Función ejecutiva”. Dec. 994/91. SINAPA.

El suplemento por función ejecutiva no parece asimilarse a un suplemento general, porque la posición de un determinado nivel o grado en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) no determina su goce automático, sino que lo percibe quien resulta seleccionado en un concurso y por tiempo determinado (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 22.09.98, “Decoud, Julio Argentino c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 108226

12.02.04

“GONZÁLEZ, ADELA DORA c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(M.-Ch.-D.)

Haberes previsionales. Suplementos. “Función ejecutiva”. Dec. 994/91. SINAPA.

El art. 8 del Dec. 2807/92, que sustituyó el art. 63 del anexo I del Dec. 993/91, estableció que “el suplemento por función ejecutiva será no remunerativo, no bonificable, y no habilitará la modificación del haber jubilatorio de quienes, habiendo sido titulares de cargos de igual o similar denominación, gocen o gozaren de una prestación previsional...”; lo que convalida su carácter de intransferible, y por ende particular, que ya había dispuesto el Dec. 994/91. Ello así, aparece claro que su finalidad ha sido otorgar un suplemento cuya particularidad se refleja en las propias exigencias de su otorgamiento a un número limitado de agentes que, en

condiciones muy específicas, acceden a las funciones en cuestión y encuadran concretamente en las prescripciones del art. 77 de la ley 21.965, ya que se trata de “exigencias a que se ve sometido el personal, como consecuencia de ... situaciones especiales en que debe actuar”.

C.F.S.S., Sala I

sent. 108226

12.02.04

“GONZÁLEZ, ADELA DORA c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”
(M.-Ch.-D.)

Obra Social. Aporte. Dec. 582/93. Inconstitucionalidad. Competencia.

Por el contenido y por su destinatario, se circunscribe al ámbito de la Seguridad Social la acción promovida con el objeto de solicitar la declaración de inconstitucionalidad de los descuentos realizados en concepto de Aporte Pro Mejoramiento Servicios Sociales (Dec. 582/93) a fin de mantener intacto el monto del haber previsional. Ello así, porque se trata de la restitución de aportes de la Obra Social de la Policía Federal, comprendidos en la ley 23.660, a los afiliados. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61395

21.04.04

“AGUILAR GRANE, JUAN JOSÉ c/ Estado Nacional - P.E.N.”
(D.-Ch.-M.)

Pensión. Haberes. Suplementos. Derecho. Transmisión. Herederos.

Debe interpretarse que el art. 111 de la ley 21.965, al hablar del “haber de pensión”, se refiere al contenido económico de la prestación, y que por lo tanto, conforme lo allí dispuesto no cabe admitir que pueda transmitirse “mortis causae”. Diferente es el derecho a los beneficios, que es “integral e irrenunciable” (art. 14 bis C.N.) e imprescriptible (art. 1 ley 23.627), y se encuentra deferido por la ley que establece a quienes comprende (art. 102 y ss ley 21.965), los que no los reciben en su calidad de herederos, sino a título originario (cfr. dictamen nº 35142 del 18.08.94, Fisc. Gral. ante la C.N.A.Civ., en autos “Gadañon, José”, confirmado por la Sala F, sent. del 30.09.94).

C.F.S.S., Sala I

sent. 110190

17.06.04

“DALL’ORTO, RICARDO MIGUEL ANTONIO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(Ch.-M.)

Pensión. Haberes. Suplementos. Derecho. Transmisión. Herederos.

Si el causante no ejerció el derecho de recomponer económicamente su haber pensionario, el heredero, basado en los principios generales del Código Civil pero olvidándose de la ley específica (art. 111, ley 21.965), no puede pretender subrogarse en los derechos del “de cuius”, pues ello sería lisa y llanamente violar el principio del art. 3270 de dicho Código, que establece que nadie puede transmitir un mejor derecho o más extenso que el que gozaba.

C.F.S.S., Sala I

sent. 110190

17.06.04

“DALL’ORTO, RICARDO MIGUEL ANTONIO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”
(Ch.-M.)

Policía de la Pcia. de Catamarca. Haberes previsionales. Equiparación. Reclamo administrativo.

No habiéndose sometido a consideración en sede administrativa el tema de la equiparación de los haberes de los Retirados Policiales de la Pcia. de Catamarca con los de la Policía Federal Argentina (art. 10 de la ley 4.076 de la citada provincia), no corresponde su tratamiento en la instancia judicial, ya que lo contrario afectaría el principio de congruencia, y eventualmente, el de propiedad y de defensa en juicio (cfr. C.N.A.S.S., Sala I, sent. del 27.10.92, “Noya, José Raúl”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 108774

12.03.04

“MOYA, JACINTO DOMINGO c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-D.-M.)

Policía de la Pcia. de Catamarca. Haberes previsionales. Reajuste. Servicios posteriores. Ley 3.137, art. 19.

El art. 19 de la ley 3.137 (Pcia. de Catamarca) no contempla la posibilidad de computar servicios prestados con posterioridad a la obtención del beneficio.

C.F.S.S., Sala I

sent. 108581

27.02.04

“QUEVEDO, CÉSAR ANTONIO c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

HABERES PREVISIONALES

ACTUALIZACIÓN

Emergencia. Ley 23.928. Vigencia.

La ley 23.928 -que sigue vigente-, al igual que la 25.561, prohíben la actualización de créditos, habiéndose modificado únicamente la paridad cambiaria. La prohibición de todo tipo de repotenciación de deuda ha sido ampliamente ratificado no solo por la citada ley 25.561, sino también por las posteriores normas dictadas en consecuencia.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61618

07.05.04

“CICARDINI, CELIA MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Emergencia. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

La prohibición de aplicar actualización por desvalorización monetaria, en los hechos, alcanzó también a los haberes de actividad, respecto de los cuales el haber de pasividad resulta sustitutivo. En consecuencia, debe confirmarse la resolución que rechazó el pedido de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 por no haber logrado demostrar fehacientemente el recurrente, que la aplicación de una norma de orden público -como es la ley 25.561 que declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, y cuya vigencia fue ampliada por la ley 25.820-, haya afectado su derecho de propiedad ni de igualdad ante la ley, consagrados en la Constitución Nacional.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61618

07.05.04

“CICARDINI, CELIA MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Intereses. Tasa pasiva.

Superado el impacto derivado de la modificación de la paridad cambiaria, la estabilidad económica lograda no amerita modificar los criterios que oportunamente se tuvieron en cuenta para aplicar la tasa pasiva en los créditos de origen previsional en demandas contra el Estado.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61710

19.05.04

“VÁZQUEZ, RODOLFO c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

HABER MÍNIMO Y MÁXIMO

Dec. 1010/97. Planteo de inconstitucionalidad. Improcedencia.

En materia previsional, las normas pertinentes no regulan solamente el derecho de los beneficiarios en relación a las distintas prestaciones o sus actualizaciones, sino también y primordialmente, el fondo común con que se hace frente a esas erogaciones (Fallos 219:343), y de allí que no quepa, por vía de interpretación judicial, apartarse de lo expresamente dispuesto en la medida que podrían resultar alteradas pautas de factibilidad del sistema que fueron tenidas en cuenta por el

legislador al momento de su dictado, cuya valoración es ajena al Poder Judicial (Fallos 234:823; 254:423, entre otros), salvo el caso en que la norma aparezca claramente irrazonable (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.04.93, "Buffa, María Mercedes"). En consecuencia, toda vez que el sistema previsional es de carácter contributivo, no puede tenerse por configurada dicha situación por la distinción que el legislador -de acuerdo a pautas técnico-financieras específicas- estableció en el Dec. 1010/97.

C.F.S.S., Sala I

sent. 109370

29.04.04

"MUJICA, NILDA ELENA c/ A.N.Se.S."

(M.-Ch.-D.)

Subsidio. Dec. 1275/02.

Para determinar la procedencia del cobro del subsidio establecido por el Dec. 1275/02 y modificatorios, deben ser tomados en forma autónoma cada uno de los beneficios percibidos por la titular (en el caso, el organismo consideraba no configurado el requisito dispuesto por la norma, al gozar la actora de dos beneficios previsionales por un total de \$ 295,17.-).

C.F.S.S., Sala II

sent. 108058

21.05.04

"DÍAZ, GENARA BENEDICTA c/ A.N.Se.S."

(F.-E.-H.)

REAJUSTE

Cese en vigencia de la ley 14.370. Ley 18.037. Movilidad por el período anterior al 01.04.91.

Habiéndose obtenido el beneficio bajo el amparo del régimen de la ley 14.370, procede la aplicación de dicha normativa desde la fecha de cese de servicios hasta la entrada en vigencia de la ley 18.037 (cfr. C.S.J.N., sent. del 08.09.03, "Guerin, Dolly Isabel"); y en lo referente al período anterior al 01 de abril de 1991, resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 7, inc. 1, ap. a) de la ley 24.463, por lo cual el reajuste de haberes correspondiente hasta esa fecha deberá ser practicado con arreglo al índice general de las remuneraciones (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.11.98, "Lovino, Juan").

C.F.S.S., Sala I

sent. 109000

30.03.04

"CABRERA GREHEM, JUANA c/ A.N.Se.S."

(M.-Ch.-D.)

Cosa juzgada administrativa.

A la cosa juzgada administrativa se le debe otorgar un alcance más restringido que a la judicial (cfr. C.S.J.N., sent. del 22.03.90, "Casco de Saravi Cisneros, Silvina I. y otros"). Esa interpretación restrictiva ha de ser tanto más acatada cuando se trata de una materia de índole previsional, en la que se encuentran en juego derechos de naturaleza alimentaria, y por su propia índole, pueden verse afectados de manera continuada o recurrente.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57565

13.02.04

"CHEMES, GUILLERMO c/ A.N.Se.S."

(F.-E.-H.)

Cosa juzgada administrativa.

Tratándose de un reajuste, en el cual las circunstancias a meritar es la incorrecta liquidación del haber o su movilidad, la decisión administrativa no es concluyente, en la medida que la situación se mantiene en el tiempo, mientras se perciba el beneficio. Por ello, sin perjuicio de la forma en que, según cada caso, pueda llegar a efectivizarse la revisión, la decisión administrativa no puede ser terminante o concluyente e impedir el legítimo derecho de peticionar un derecho alimentario de raigambre constitucional, con fundamento en la cosa juzgada administrativa formal y de naturaleza restrictiva en materia previsional.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57565

13.02.04
“CHEMES, GUILLERMO c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

Cosa juzgada administrativa.

El Tribunal tiene dicho que es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones (art. 82, ley 18.037 y art. 168, ley 24.241), y que la movilidad de las prestaciones tiene jerarquía constitucional (art. 14 bis de la C.N.). En ese marco normativo, cuando el beneficiario de una prestación considera que su haber resulta incorrectamente liquidado, ejerciendo el derecho de peticionar -también de jerarquía constitucional- está habilitado para, en el marco de las normas procesales de aplicación, reclamar ante el administrador del sistema, y si lo allí resuelto no lo satisface, plantear la controversia judicial - (art. 15, ley 24.463) -cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 13.04.00, “Hanzic de Bezus, Estefanía”; íd. sent. del 29.04.02, “Maximino, Aldo Roberto”-.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 57565

13.02.04
“CHEMES, GUILLERMO c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

Cosa juzgada administrativa.

La incorrecta liquidación de haberes previsionales es uno de los supuestos en que no hay término de caducidad que obstaculice el reclamo de su reajuste (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 10.04.96, “Carcagno, Silvia C. y otros c/ O.S. para la Activ. Docente”), y por lo tanto, “el plazo de caducidad previsto en el art. 25 de la ley 19.549 no es aplicable cuando se discute la procedencia de un haber previsional o su cuantía, pues los beneficios de la seguridad social son irrenunciables y en el supuesto de jubilaciones, retiros y pensiones, imprescriptibles (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 26.12.97, “Moraez, Argentino c/ E.N.”; C.F.S.S., Sala I, sent. del 29.04.02 del 29.04.02, “Maximino, Aldo Roberto”).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 57565

13.02.04
“CHEMES, GUILLERMO c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

Cosa juzgada administrativa.

No afecta la posibilidad de nuevos planteos de reajuste la existencia de una resolución desestimatoria, ni puede oponerse a los mismos, con fundamento en aquélla, la excepción de cosa juzgada administrativa, sobre todo si la situación analizada, en definitiva, no se ha visto alterada o modificada y, antes bien, continúa vigente la disconformidad del beneficiario con el haber percibido; máxime si nunca ha recaído en el caso una decisión judicial que ponga fin a la controversia de acuerdo a las consideraciones llevadas a litigio.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 57565

13.02.04
“CHEMES, GUILLERMO c/ A.N.Se.S.”
(F.-E.-H.)

Intereses. Tasa aplicable.

Respecto a la tasa de interés, corresponde aplicar la doctrina sentada por la C.S.J.N. en autos “Varani de Arizzi, Bonafine” (sent. del 14.09.93), donde se estableció que a partir del 01.04.91 al capital retroactivo actualizado -excluidos los intereses devengados- y a las diferencias mensuales que en lo sucesivo se le acumulen -a su valor nominal-, se les adicionará la tasa de interés prevista en el art. 10 del Dec. 941/91, es decir, la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasiciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
sent. 101567

23.04.04
“MIRANDA, ANDRÉS PROXEDES c/ A.N.Se.S.”
(F.-L.-P.L.)

Intereses. Tasa aplicable.

La tasa de interés a aplicar por los créditos originados con posterioridad al

01.04.91 es la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Dec. 941/91 y la doctrina sentada por el Alto Tribunal a partir del pronunciamiento recaído el 14.09.93 en el caso “Varani de Arizzi, Bonafine”. Además, visto que el criterio marcado por la jurisprudencia del superior conserva aún vigencia (cfr. entre otras, sent. del 21.05.02, “Aguilar, Froilán”), deberá continuar aplicándose la misma tasa aún para las acreencias devengadas con posterioridad al 01.01.02. Ello, sin perjuicio de que para la eventualidad de aplicarse a la deuda previsional la consolidación dispuesta por la ley 25.344 y sus modificatorias, a partir de la fecha de corte correspondiente habrá de estarse a lo dispuesto por su art. 13 y por el art. 25 inc. d) del Anexo IV del Dec. 1116/00, reglamentario del Capítulo V de la citada ley, según se trate de cancelación con bonos en pesos (tasa de interés promedio de caja de ahorro común que publica el BCRA a capitalizar mensualmente durante los primeros 72 meses a ser pagados juntamente con las cuotas de amortización), o en dólares estadounidenses (tasa de interés que rija en el mercado interbancario de Londres -LIBOR- para los depósitos en eurodólares a 30 días de plazo). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101567

23.04.04

“MIRANDA, ANDRÉS PROXEDES c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Recursos. Nulidad. Perjuicio. Art. 172 C.P.C.C.

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 172 del C.P.C.C., la parte que promoviere el incidente de nulidad deberá expresar el perjuicio sufrido y mencionar las defensas que no ha podido oponer, sin que sea suficiente para satisfacer tales exigencias la mera invocación de que el litigante ha sido privado del derecho de defensa en juicio, sin indicar concretamente de que modo habría influido el vicio alegando en el ejercicio de aquel derecho (cfr. C.S.J.N., sent. del 05.10.95, “Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica c/ Buenos Aires, Pcia. de”; ídem, “Fiscal c/ Waldo René Soto y otro”, Fallos 323:929; ídem, “Acosta, Leonardo y otros”, sent. del 04.05.00). En consecuencia, no habiéndose demostrado el perjuicio ocasionado, corresponde rechazar el planteo de nulidad articulado.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61348

02.04.04

“CIRIBE, VICTORIO MANUEL c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Cosa juzgada administrativa.

A la cosa juzgada administrativa se le debe otorgar un alcance restrictivo, sobre todo en el marco de los beneficios de naturaleza alimentaria (cfr. C.S.J.N., “Casco de Saravi Cisneros, Silvina I. y otros”, Fallos 313:323; ídem, “Carrizo de García, Margarita”, Fallos 321:2283; ídem, “Iezzi, Mario Pascual”, sent. del 20.08.98), siendo factible la revisión de lo resuelto por el poder administrador si se demuestran errores graves, siempre que no se afecten derechos adquiridos (cfr. C.S.J.N., “Simón, Ramón”, Fallos 316:2992).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61348

02.04.04

“CIRIBE, VICTORIO MANUEL c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Cosa juzgada administrativa.

Si bien la resolución que denegó el reajuste del haber previsional adquirió firmeza con eficacia de cosa juzgada administrativa en relación a los períodos reclamados, ello es sin perjuicio del derecho que le asiste al interesado de reclamar, en adelante, aquello que entiende le corresponde y no resulte alcanzado por la decisión firme (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 05.03.98, “Rodríguez, Carlos Mario”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61348

02.04.04

“CIRIBE, VICTORIO MANUEL c/ A.N.Se.S.”

(M.-D.-Ch.)

Cosa juzgada administrativa.

La incorrecta liquidación de haberes previsionales es uno de los supuestos en

que no hay término de caducidad que obstaculice el reclamo de su reajuste (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 10.04.96, "Carcagno, Silvia C. y otros c/ O.S. para la Activ. Docente"), y por lo tanto, "el plazo de caducidad previsto en el art. 25 de la ley 19.549 no es aplicable cuando se discute la procedencia de un haber previsional o su cuantía, pues los beneficios de la seguridad social son irrenunciables y en el supuesto de jubilaciones, retiros y pensiones, imprescriptibles (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 26.12.97, "Moraez, Argentino c/ E.N.")

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61348

02.04.04

"CIRIBE, VICTORIO MANUEL c/ A.N.Se.S."

(M.-D.-Ch.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

La cosa juzgada es uno de los pilares básicos sobre los que se asienta nuestro régimen constitucional, y por ello no es susceptible de alteración ni aún por vía de la invocación de leyes de orden público, toda vez que la estabilidad de las sentencias, en la medida que constituyen un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es también exigencia del orden público con jerarquía superior -cfr. C.S.J.N., sent. del 01.03.94, "Roccatagliata, Oscar c/ I.M.P.S."-. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61352

13.04.04

"VERA, GUILLERMO ROBERTO c/ A.N.Se.S."

(M.-D.-Ch.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

Como principio de carácter general, la cosa juzgada sólo se extiende a aquellas cuestiones que fueron propuestas por las partes a la consideración de los jueces y expresamente decididas por éstos, y en tal sentido, cabe confrontar entre sí las pretensiones articuladas a fin de establecer si se trata o no de una misma pretensión, sobre la base de los elementos que la componen: sujeto, objeto y causa. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61352

13.04.04

"VERA, GUILLERMO ROBERTO c/ A.N.Se.S."

(M.-D.-Ch.)

Sentencia. Cosa juzgada. Nuevo reclamo.

Surgiendo de las constancias de autos que el titular obtuvo el reajuste de su haber jubilatorio con sustento en las directivas de la ley 18.037 mediante sentencia favorable dictada en un expediente anteriormente tramitado, y posteriormente reclamó al organismo un nuevo reajuste por el mismo lapso, pero en esta oportunidad con base en las pautas previstas en el régimen especial de la ley 22.955, debe concluirse que, más allá del nomen iuris utilizado por la excepcionante, se ha configurado cosa juzgada judicial, pues la presente causa ha sido tramitada entre las mismas partes y por idéntico objeto procesal, como es la obtención de reconocimiento del derecho a la movilidad de los haberes del peticionante, sin que tenga relevancia alguna que el interesado haya basado para su reclamo diferentes normas legales en cada una de esas acciones.

(Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61352

13.04.04

"VERA, GUILLERMO ROBERTO c/ A.N.Se.S."

(M.-D.-Ch.)

REDUCCIÓN DEL HABER

Dec. 1819/02. Cuestión abstracta.

Conforme la doctrina emanada del más Alto Tribunal a partir de la causa "Tobar, Leónidas" (sent. del 22.08.02), así como lo dispuesto por el Dec. 1819/02, ley 25.725, art. 12, DAJGM nº 8/03, 35/03, 49/03 y 75/03, y Res. A.N.Se.S. 492/03, deviene abstracto expedirse respecto al recurso interpuesto contra el decisorio

que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 10, 14 y 15 de la ley 25.453, y ordenó el cese de los descuentos y el reintegro de las sumas retenidas.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 60710

19.02.04

“QUEVEDO, GUSTAVO ADOLFO c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Haber de actividad. Comparación. Ley 18.037. Improcedencia.

Es improcedente la pretensión de que se calcule el haber jubilatorio en comparación con lo que percibía el agente en actividad a fin de determinar el grado de confiscatoriedad de las sumas que efectivamente se perciben, si el titular se jubiló por el sistema de coeficientes de la ley 18.037, que no contempla la evolución de los sueldos de los activos para determinar la movilidad de las prestaciones (cfr. C.S.J.N., “Jáuregui, Olga Esther”, Fallos 312:1153). En consecuencia, no resultando procedente -en el ámbito de la ley referida- la referencia al salario de actividad para aumentar el haber de pasividad del afiliado, tampoco corresponde utilizarlo para su reducción. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57659

24.02.04

“BENEDETTO, ALCIDES SIRIO c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

TOPES

Acumulación. Jubilación ordinaria y pensión. Haber máximo. Normativa aplicable.

A fin de poner en claro los equívocos que el ap. 6 del art. 158 de la ley 24.241 pudiere suscitar, ha de precisarse que la alusión al “haber máximo de las jubilaciones otorgadas conforme a esta ley” se refiere a las concedidas por aplicación de la ley 18.037, en tanto el reajuste de esas prestaciones a partir de la promulgación del S.I.J.P. se regirá por la ley 24.241. Ahora bien, tanto el ap. 6 del art. 158 como el art. 160 de la referida ley 24.241 fueron a su vez derogados por el ap. 1 del art. 11 de la ley 24.463, conjuntamente con “toda otra disposición” que se le oponga; empero, ante la ausencia de norma expresa en tal sentido, de ello no cabe concluir que fue restablecida la vigencia del segundo párrafo del art. 55 que fue sustituido por el mentado art. 158. Desde entonces, la acumulación de prestaciones (en el caso, jubilación ordinaria y pensión) quedó comprendida en los alcances del art. ap. 2 del art. 9 de la ley conocida como de solidaridad previsional, por tratarse de beneficios otorgados en virtud de leyes anteriores a la 24.241 (en el caso, la ley 18.037), carente de norma expresa sobre tope máximo, habida cuenta que la derogación del art. 158, inc. 6), operada en virtud del ap. 1) del art. 11 de la ley 24.463, no hizo renacer la vigencia del segundo párrafo del art. 55 de la ley 18.037, cuyo texto fue -por poco tiempo- sustituido por el mencionado art. 158 de la ley 24.241. En consecuencia, debe concluirse que al momento del dictado de la resolución apelada (junio de 1998), no resulta aplicable el tope de \$ 1.961,41.-, sino el haber máximo de \$ 3.100.- previsto por el art. 9, ap. 2 de la ley 24.463.

C.F.S.S., Sala III

sent. 102335

26.05.04

“BRIZUELA SÁNCHEZ, MARÍA SERAFINA c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

A.F.J.P. Reclamo ante la A.N.Se.S. Amparo por mora. Procedencia.

La media verdad en que se pretende amparar la A.N.Se.S., consistente en que el actor no le formuló reclamo en forma directa, no ha de llevar a ignorar que tuvo conocimiento del pedido presentado por el interesado con arreglo a la legislación vigente ante la administradora respectiva, la que le dio intervención a fin de que se pronuncie sobre la procedencia de lo solicitado, sin resultado positivo, a pesar del deber impuesto en ese orden por el art. 36 de la ley 24.241 (en el caso, de las

constancias de autos se desprende que, determinado el porcentaje de incapacidad por la C.M.C. y completada la documentación faltante, la A.F.J.P. emitió el certificado provisorio de derecho al beneficio y remitió las actuaciones a verificar remuneraciones y servicios al organismo). En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que hizo lugar a la acción de amparo por mora y condenó a la A.F.J.P. y a la A.N.Se.S. a que, en el plazo de quince días de quedar firme el fallo, procedieran a resolver el trámite de retiro por invalidez. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82947

21.04.04

“LLANEZA, JESÚS OSCAR c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

A.F.J.P. Reclamo ante la A.N.Se.S. Amparo por mora. Improcedencia.

Surgiendo de las constancias de autos que el accionante no formuló ninguna petición ante la A.N.Se.S., sino que, por el contrario, todas fueron interpuestas ante la A.F.J.P., corresponde revocar el pronunciamiento del “a quo” que hizo lugar a la acción de amparo por mora y condenó a la A.F.J.P. y a la A.N.Se.S. a que, en el plazo de quince días de quedar firme el fallo, procedieran a resolver el trámite de retiro por invalidez solicitado. (Disidencia del Dr. Laclau)

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82947

21.04.04

“LLANEZA, JESÚS OSCAR c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Extinción del beneficio. Baremo aplicable. Ley 25.364.

Habiendo obtenido la titular el beneficio de jubilación por invalidez al amparo de la ley 18.037, deviene improcedente el acto administrativo que declaró la extinción del mismo como consecuencia de lo dictaminado por la Comisión Médica local, si para ello se tomó como referencia el baremo de la ley 24.241, inaplicable en la especie conforme lo normado por los arts. 1 y 2 de la ley 25.364.

C.F.S.S., Sala III

sent. 101584

23.04.04

“VACA, MARÍA CRISTINA c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.-L.)

Incapacidad inferior al mínimo legal. Concesión del beneficio.

El Tribunal se ha pronunciado favorablemente en el sentido de otorgar el beneficio de jubilación por invalidez, en determinadas circunstancias, a pesar de no alcanzarse el porcentaje de incapacidad exigido por la ley (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 22.11.96, “Luján, Raúl Ismael” y sent. del 16.04.97, “Brunello, Víctor”). En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia del “a quo” que hizo lugar a la demanda y, ordenó al organismo otorgar el beneficio solicitado. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101788

07.05.04

“ÁVILA, LUIS DIONISIO c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

Incapacidad inferior al mínimo legal. Concesión del beneficio.

Si la jubilación por invalidez fue denegada en sede administrativa en razón de no reunir quien la peticiona el porcentaje de invalidez que la ley exige a tal efecto, sin entrar a considerar los restantes requisitos necesarios para la obtención de ese beneficio, debe entenderse que el “a quo”, al ordenar al organismo previsional la concesión del mismo, ha ido más allá de la competencia que le ha sido asignada por ley. Ello así, dado que el art. 15 de la ley 24.463 establece que los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social serán competentes respecto a las impugnaciones de las resoluciones de la A.N.Se.S. y, por consiguiente, les está vedado entrar a considerar aspectos no tratados en ellas. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101788

07.05.04

“ÁVILA, LUIS DIONISIO c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

S.I.J.P. Ley 24.241. Demanda. Excepciones. Falta de acción.

Puede entenderse que la denominación sistema integrado se utilizó en virtud de coexistir, en la gestión previsional, un conjunto de instituciones de carácter público y privado, o que esa calificación responde a la incorporación del S.I.J.P. a otro sistema protectorio más amplio -el S.U.S.S.-, donde tiene cabida el amparo de otras contingencias distintas de las mencionadas. Además de esa integración de dos regímenes con diferentes modos de financiamiento, debe resaltarse la conformación de un sistema más estrechamente unificado, que comprende tanto a trabajadores dependientes como autónomos. También se puede aplicar el concepto de integrado al hecho de que los regímenes que conforman el S.I.J.P. tienen prestaciones comunes, esto es, que perciben beneficiarios de ambos, como la llamada P.B.U. En consecuencia, debe confirmarse lo resuelto por el “a quo” que rechazó la excepción de falta de acción interpuesta por la A.N.Se.S. ante el reclamo del beneficio efectuado por el titular. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83017

26.04.04

“GALVÁN, JORGE MANUEL c/ A.N.Se.S. y otros”

(F.-L.-P.L.)

Reingreso a la actividad. Suspensión del beneficio. Cargos.

Se ajusta a derecho la resolución que suspendió el goce del beneficio por invalidez acordado, formuló cargos por los haberes percibidos indebidamente y ordenó se promovieran las pertinentes acciones penales, si la titular de la prestación reingresó a la actividad en relación de dependencia, en abierta colisión con lo preceptuado por los arts. 65 de la ley 18.037 y 47 de la ley 18.038. Ello así, máxime cuando las referidas tareas como dependiente -en el caso, de una farmacia- se hallan fehacientemente comprobadas con la verificación obrante en el expediente administrativo, donde el inspector actuante pudo constatarlas en base al Libro de Sueldos y Jornales y a recibos de haberes.

C.F.S.S., Sala III

sent. 100201

05.02.03

“FICKS DE KAMINSKY, HAYDEE c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

JUBILACIÓN POR RETIRO VOLUNTARIO

Haberes. Recomposición. Nueva opción. Improcedencia.

Conferido por el organismo provincial el haber del retiro voluntario en función a la opción oportunamente realizada por el titular en cuanto a los años computados, así como el análisis primero de la recomposición de los haberes en función del cargo que ocupara, la pretensión de una nueva recomposición en base a otra opción dirigida a la A.N.Se.S., aparece como improcedente. Ello así, porque La Nación recibió un beneficio otorgado en la órbita provincial con un alcance determinado y sobre la base de la opción realizada en su momento por el actor, la que - como bien dice el “a quo” - no se encuentra previsto que pueda ser realizada en reiteradas oportunidades.

C.F.S.S., Sala II

sent. 106205

18.02.04

“BRACAMONTE, EDUARDO SAVINO c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

Haberes previsionales. Ley 24.018. Retroactivo. Consolidación de deuda. Ley 25.344.

La ley 25.344 fue dictada ante una situación de urgencia, respondiendo a una imperiosa necesidad del Estado de proteger los intereses generales de la sociedad. En virtud de ello, no se observa fundamento alguno para eximir a quien obtuvo el reconocimiento a la adecuación de su beneficio en base a un régimen especial -en el caso, el de la ley 24.018- del esfuerzo que se le exige al resto de los ciudadanos frente a una situación de grave crisis económica, no resultando el pago de los créditos a abonarse por retroactividades devengadas en la forma prevista por la ley 25.344 un ejercicio irrazonable de las facultades del Estado, ni violatorio del derecho de propiedad y de igualdad.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61541

30.04.04

“MARTÍNEZ, JOSÉ MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

Haberes previsionales. Ley 24.018. Topes. Ley 24.463, art. 9.

Respecto a la fijación de topes por vía del art. 9 de la ley 24.463 -modificado por art. 25 de la ley 25.239-, debe tomarse en consideración que la ley 24.018 sólo estableció la quita transitoria contemplada en su art. 34 por excepción, y en su art. 4, la ley 24.019 previó que aún los beneficiarios de los regímenes derogados por la ley 23.966 y no restablecidos por ella “... conservarán todos los derechos de las leyes vigentes a la fecha del cese del titular o al 31 de diciembre de 1991 ...”, de lo que cabe colegir que deberá prevalecer la normativa por la que los accionantes obtuvieron su beneficio, sin que obste a ello las disposiciones de la ley 24.463, toda vez que el objetivo principal de esta norma fue reformar el S.I.J.P. establecido en base a la ley 24.241, en cuanto regía un sistema particular de movilidad y cuantía de beneficios, pero no la afectación de regímenes especiales y específicos. En consecuencia, corresponde confirmar la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo, ya que el art. 9 de la ley 24.463 resulta inaplicable al caso. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 100393

23.02.04

“ASE, JOSÉ WADY c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.-L.)

Haberes previsionales. Liquidación. D.A.F. del Consejo de la Magistratura. Carácter. Falta de legitimación pasiva.

La Dirección Administrativa Financiera del Consejo de la Magistratura interviene en las liquidaciones de los haberes previsionales, los que se solventan con fondos provenientes de la A.N.Se.S. Por lo tanto, aquella reviste sólo el carácter de mero agente pagador, y no se halla legitimada para intervenir en un proceso en el que se persigue la determinación de la ley aplicable a la situación previsional del peticionario (en el caso, Fiscal ante la Justicia Nacional del Trabajo), cuestión ésta que compete al Estado Nacional, del cual es parte integrante la A.N.Se.S.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61557

30.04.04

“CANEPA, MARÍA SUSANA c/ Estado Nacional - C.S.J.N.”

(Ch.-M.-D.)

Haberes previsionales. Liquidación. D.A.F. del Consejo de la Magistratura. Carácter. Falta de legitimación pasiva.

El Dec. 109/76 impone que la por entonces Dirección Administrativa y Contable del Poder Judicial de la Nación, se encargará sólo de la liquidación y pago de las prestaciones acordadas o a acordar conforme la información suministrada por la Caja respectiva, y en sus considerandos afirma que las prestaciones se abonan, en definitiva, con recursos del régimen nacional de previsión, por lo que mal puede argumentarse que corresponde a esa dependencia el reajuste de la prestación acordada por la Caja Nacional de Previsión que se cumplimenta con fondos propios del régimen previsional. Por ello el titular (en el caso, jubilado del Poder Judicial por la ley 18.464), al cuestionar el modo y alcance con el que se le acordó su haber, debió demandar a la A.N.Se.S. y no al Poder Judicial directamente (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 24.05.01, “Di Prieto, Alfredo c/ Poder Judicial de la Nación -C.S.J.N.-”).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 61557
30.04.04
"CANEPA, MARÍA SUSANA c/ Estado Nacional - C.S.J.N."
(Ch.-M.-D.)

Impuesto a las ganancias. Ley 24.631, art. 1. Acordada 20/96 C.S.J.N. Magistrados y funcionarios provinciales. Asimilación.

La protección que el legislador ha dispensado al régimen de jubilaciones correspondientes a los magistrados no se sustenta en bases discriminatorias o de privilegio, sino que, por el contrario, goza de una particularidad que surge de los principios que preservan las instituciones republicanas. Se trata de propósitos últimos de independencia funcional que se infieren de los principios de intangibilidad y de inamovilidad de los magistrados en sus cargos. El fundamento de tales principios -que justifican la distinción- es evitar que los otros poderes del Estado -administrativo o legislativo- dominen la voluntad de los jueces con la amenaza de reducir el salario, de hacerlos cesar en sus cargos, de jubilarlos, y ello favorezca un ámbito proclive a componendas contrarias a la independencia de criterio para la función jurisdiccional (cfr. C.S.J.N., sent. del 10.04.01, "Gaibisso, César A. y otros c/ E.N. - Minist. de Justicia"; ídem sent. del 30.06.93, "Argüello Varela, Jorge c/ E.N."; ídem sent. del 11.12.90, "Vilela, Julio c/ E.N."). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. 100393
23.02.04
"ASE, JOSÉ WADY c/ A.N.Se.S."
(F.-P.L.-L.)

Impuesto a las ganancias. Ley 24.631, art. 1. Acordada 20/96 C.S.J.N. Magistrados y funcionarios provinciales. Asimilación.

Conforme lo dispuesto por el art. 1 de la ley 24.631 y la Acordada nº 20/96 de la C.S.J.N. respecto a que todos los jueces designados de acuerdo a pautas constitucionales forman parte del Poder Judicial de la Nación, los alcances de la Acordada referida deben comprender a todos los Magistrados de igual modo, so peligro de crear un sistema de desigualdad entre quienes se encuentran en diversas jurisdicciones, situación no prevista por la Constitución; pues pretender dar otra solución conllevaría a menoscabar a unos jueces frente a otros (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 20.02.98, "Lloveras, Antonio R."). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. 100393
23.02.04
"ASE, JOSÉ WADY c/ A.N.Se.S."
(F.-P.L.-L.)

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

FONDO COMPENSADOR

Devolución. Improcedencia.

Adicionales como el fondo compensador, son esencialmente variables en su cuantía si se encuentran condicionados a lo que permita la financiación del sistema y al monto que la Caja de jubilaciones respectiva abonaba en concepto de beneficio previsional (cfr. Fallos 314:138, in re "Cajal, Mario Sebastián y otros c/ S.E.G.B.A.", sent. del 26.03.91); y la posibilidad de alterar unilateralmente las pautas para determinar el monto del beneficio incide también en la naturaleza reglamentaria y no contractual de aquél, por lo que su modificación no importa menoscabo en derechos reconocidos a los beneficiarios ya que no existía una obligación de mantener inmutables las bases sobre las que se calculaba dicho monto (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed. en pleno, sent. del 15.08.00, "Alioto, Horacio y otro c/ Banco Hipotecario Nacional").

C.F.S.S., Sala I
sent. 109712
21.05.04

“BARLETTA, ANTONIO ESTEBAN RAFAEL Y OTROS c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados - P.A.M.I.”
(Ch.-M.-D.)

Devolución. Improcedencia.

Los fondos compensadores están destinados a complementar haberes previsionales. De allí que debe primar para su consideración el principio de solidaridad, lo que “... impide adoptar soluciones parciales para solo una parte de los afectados -concretamente los actores en una determinada causa- en detrimento del bien común de los aportantes y de sus beneficiarios, pues si según tal principio, los fondos deben ser distribuidos entre las personas comprendidas en las disposiciones reglamentarias -la colectividad de los ex dependientes de la empresa que han obtenido un beneficio previsional, o los beneficiarios de pensiones generadas a partir de ellos- un grupo, por amplio que sea, no está habilitado para invocar garantías singulares con prescindencia de la repercusión sobre el estado financiero del sistema y sobre el derecho de sus restantes beneficiarios e incluso, sobre el resto de la comunidad, en cuanto la solución propiciada por los actores impondría a una entidad financiera del Estado afrontar aportes con recursos propios o proveídos eventualmente por la Nación” (cfr. C.N.A.T., Sala I, sent. del 30.08.94, “Arecci, Lydia I. y otros c/ Banco Central de la Rep. Arg.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 109712

21.05.04

“BARLETTA, ANTONIO ESTEBAN RAFAEL Y OTROS c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados - P.A.M.I.”
(Ch.-M.-D.)

Devolución. Improcedencia.

No corresponde la devolución de los aportes efectuados al denominado Fondo Complementario Móvil para Jubilados, toda vez que se trata de un fondo social de afectación que se rige por el principio de solidaridad, lo que impide considerar al aporte como propiedad individual del contribuyente (cfr. C.N.A.T., Sala V, sent. del 27.12.96, “Domínguez, Jorge c/ Banco Ciudad de Buenos Aires”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 109712

21.05.04

“BARLETTA, ANTONIO ESTEBAN RAFAEL Y OTROS c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados - P.A.M.I.”
(Ch.-M.-D.)

Objeto. Finalidad. Regímenes diferentes.

Los regímenes denominados “fondos compensadores” o “cajas complementarias” constituyen, en cuanto a su naturaleza, entidades autofinanciadas por los sectores interesados, creadas con el objeto de imponer un aporte extra a los dependientes, posibilitando la formación de un patrimonio de afectación tendiente a cubrir la brecha existente entre el haber de pasividad y el de actividad, a los fines de garantizar el cumplimiento del art. 14 bis de la C.N.; y su complementariedad lo es con relación al régimen jubilatorio vigente al momento en que el afiliado deviene en jubilado o pensionado, sin que quepa formular distinción alguna entre regímenes anteriores y el actual de la ley.

C.F.S.S., Sala I

sent. 109897

31.05.04

“PASQUINELLI, CLAUDIO DAVID c/ Caja Complementaria de Previsión para Pilotos Aviadores”
(D.-M.-Ch.)

PENSIÓN

APORTANTE REGULAR E IRREGULAR

Causante. Incapacidad al momento del fallecimiento.

Surgiendo fehacientemente acreditado con las historias clínicas acompañadas en autos que el causante tenía problemas de salud que motivaron internaciones en

centros asistenciales, y habida cuenta que pese a las dificultades físicas que ostentó durante su vida se desempeñó en tareas computables a los fines previsionales, permaneciendo en actividad hasta que esto se tornó efectivamente imposible, debe entenderse que factores económico - sociales relativos a la concreta posibilidad de empleo han amortiguado las consecuencias prácticas de la invalidez psicofísicas (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 05.10.98, "Azcona, Héctor Roberto") y, en consecuencia, concluirse que tiene derecho a que se encuadre su situación jurídica como aportante regular. Ello así, porque no puede ir en detrimento de los derechohabientes del causante el que aquél no hubiere solicitado beneficio previsional alguno, ya que el concepto de invalidez excede los límites de incapacidad física, psíquica o psicofísica, puesto que a ésta se le agregan otros factores tales como la edad, el nivel de preparación y la incidencia de la tarea específica del trabajador -ver Dec. 1290/94- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 31.03.00, "Schwarzkopf, Deopaldo"), que inciden para evaluar si el causante se hallaba incapacitado al cese de la actividad, atento la naturaleza evolutiva de las afecciones padecidas por el mismo y que motivaron su deceso. (Del voto de la mayoría. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S, Sala I

sent. 110008

08.06.04

"ORLANDO, ANA MARÍA c/ A.N.Se.S."

(D.-M.-Ch.)

Causante. Incapacidad al momento del fallecimiento.

Encontrándose el causante fuera de los supuestos contemplados por el Dec. Reg. 136/97, que caracterizaba como aportante irregular con derecho al afiliado que hubiera aportado durante dieciocho meses dentro de los últimos treinta y seis meses anteriores a la fecha del fallecimiento, y habida cuenta que se intenta derivar el beneficio pensionario del derecho que hubiera tenido aquél a obtener una jubilación por invalidez, y que ninguna mención se hace al expresar agravios a que se hallara incapacitado a la fecha del último cese laboral registrado, cabe desestimar la queja, en tanto resulta insuficiente al fin pretendido la sola invocación de que "su capacidad de trabajo se hallaba disminuida debido a sus problemas de salud" cuando ni siquiera puede inferirse de la causa del deceso -en el caso, paro cardio respiratorio no traumático-, que hubiera sido el resultado de algún padecimiento que le impidiera realizar actividades laborales. (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S, Sala I

sent. 110008

08.06.04

"ORLANDO, ANA MARÍA c/ A.N.Se.S."

(D.-M.-Ch.)

Dec. 460/99.

Encontrándose acreditado el 50% del mínimo de servicios a que se refiere el Dec. 460/99, y cumplimentado también -conforme el cálculo obrante en autos- el requisito de los doce meses de aportes, corresponde encuadrar el caso en la normativa supra citada. En consecuencia, debe confirmarse lo decidido por el "a quo" que hizo lugar a la demanda y ordenó al organismo liquidar el beneficio de pensión derivado de la muerte del causante; y dejar sin efecto, por resultar abstracta, la declaración de inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24.241 y del Dec. 460/99. (Del dictamen Fiscal al que adhieren los Drs. Poclava Lafuente y Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 100746

17.03.04

"CANO, GRACIELA NOEMÍ c/ Orígenes A.F.J.P."

(P.L.-L.-F.)

Blanqueo laboral. Ley 24.013. Dec. 460/99.

De conformidad con lo dispuesto por el inc. 6) del art. 6 del Dec. 460/99 -cuya aplicación retroactiva ordena su art. 3-, reglamentario de la condición de aportante regular o irregular con derecho, se consideran meses con aportes los que devengaron remuneración, aún cuando no hubiere sido percibida por causa no imputable al trabajador; de lo que se desprende sin hesitación alguna que también corresponde considerarlos con aportes. Ello así, máxime cuando no fue puesta en tela de juicio la autenticidad del recibo acompañado al expediente. (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. 100746
17.03.04
"CANO, GRACIELA NOEMÍ c/ Orígenes A.F.J.P."
(P.L.-L.-F.)

Haberes. Retroactivo. Indexación. Improcedencia.

Toda vez que el derecho al cobro de haberes adeudados comprende períodos alcanzados por la prohibición de indexación establecida por el art. 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias, cuya vigencia se encuentra prorrogada por el art. 4 de la ley 25.561, corresponde hacer lugar a la queja del organismo y revocar la sentencia en cuanto ordena abonar lo adeudado con más su actualización. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
sent. 100746
17.03.04
"CANO, GRACIELA NOEMÍ c/ Orígenes A.F.J.P."
(P.L.-L.-F.)

Opción. Ley 24.241, art. 30. Incorporación al S.I.J.P.

Surgiendo de las constancias administrativas que el causante realizó aportes en forma regular durante más de 19 años por sus servicios en relación de dependencia, y por 12 años y 9 meses como trabajador autónomo -amén de los servicios que, por aplicación del art. 38 de la ley 24.241, podría hacer valer atento la fecha de cese en la actividad-, circunstancias que evidencian que no se trata de un supuesto de captación de beneficio, debe concluirse que resulta por demás burocrático y negligente el actuar de la A.N.Se.S. que, atento a que el causante no había ejercido la opción prevista por el art. 30 de la ley 24.241 mientras se encontraba en actividad, determinó que no correspondía su incorporación al S.I.J.P., dejando a los beneficiarios en un total desamparo.

C.F.S.S., Sala II
sent. 106405
24.02.03
"LAZARUS, IRMA c/ A.N.Se.S."
(F.-H.-E.)

CONCUBINA

Cese del concubinato.

El concubinato no requiere para que cese "un divorcio". Es suficiente el cese de la cohabitación.

C.F.S.S., Sala I
sent. 108422
24.02.04
"BRECKON, INÉS CELINA c/ A.N.Se.S."
(D.-M.-Ch.)

Vínculo. Repercusión social.

La idea de perdurabilidad del concubinato trasciende al sólo hecho de cohabitar, y elevándose a una categoría superior de la escala axiológico social, evidencia al contorno la aspiración coincidente de los protagonistas de encaminar una misma voluntad hacia un objetivo común, cual es el de fundar y mantener entre ellos una comunidad de vida plena, lo que significa en su sentir subjetivo el asumir y compartir el diario vivir en todas sus facetas, generando con tal comportamiento -en ocasiones entre sí y otras respecto de terceros- hechos o actos que por su condición, repercutirán en el plano social.

C.F.S.S., Sala I
sent. 108422
24.02.04
"BRECKON, INÉS CELINA c/ A.N.Se.S."
(D.-M.-Ch.)

CONCURRENCIA

Derecho de acrecer. Ley 24.241. Integración. Ley 18.037, art. 41.

No se observa obstáculo legal alguno que impida integrar con el art. 41 de la ley

18.037 -que preveía que en caso de extinción del derecho de pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrecería proporcionalmente al de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución allí establecida-, el vacío normativo de la ley 24.241 por el lapso que medió hasta la sanción de la ley 24.733.

C.F.S.S., Sala I

sent. 109637

19.05.04

“PADULO, ROSALBA c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

HIJOS

Ley 18.037, art. 38, inc. b). Ayuda económica.

Que la peticionante reciba ayuda económica por parte de una hermana no resulta óbice para que se le otorgue el beneficio de pensión derivado del fallecimiento de su padre, si se encuentra acreditado que reúne la totalidad de los recaudos exigidos por el art. 38, inc. b) de la ley 18.037, toda vez que ello no se encuentra vedado por la norma en análisis, ni se contradice con el espíritu de la misma.

C.F.S.S., Sala III

sent. 101978

14.05.04

“ABREGU, MARÍA ANTONIA c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-F.-L.)

VIUDA/O

Acumulación. Beneficio derivado de una jubilación por edad avanzada.

Lo dispuesto por el segundo párrafo del art. 161 de la ley 24.241, según el cual “el derecho a pensión de los causahabientes de los afiliados que a la fecha de entrada en vigor de esta ley fueren titulares de jubilación o tuvieran derecho a ella de conformidad con las leyes vigentes a esa fecha, se regirán por dichas leyes”, adunado a que el derecho reconocido por los arts. 38 y 26 de la leyes 18.037 y 18.038 a la viuda, viudo o conviviente en aparente matrimonio, para el caso de muerte del jubilado o afiliado en actividad con derecho a jubilación, no era incompatible con el cobro de jubilación ordinaria, decide la suerte en favor de la demandante -titular de una jubilación ordinaria- en cuanto persigue el otorgamiento de la pensión derivada del fallecimiento de su esposo, beneficiario en ese entonces de una jubilación por edad avanzada.

C.F.S.S., Sala III

sent. 100274

12.02.04

“DADONE, ROSA TOMASA c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Legitimación activa. Declaratoria de herederos.

En términos generales, para la tramitación de una prestación previsional no resulta exigible la declaratoria de herederos. Ello así, y siendo que la esposa del causante para obtener la pensión que habrá de solicitar, debe, previamente, acreditar el derecho de su extinto marido para ser titular del beneficio oportunamente peticionado, debe concluirse que la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el organismo, es improcedente.

C.F.S.S., Sala III

sent. 100221

12.02.04

“FERNÁNDEZ, MARÍA ISIDORA c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

PRESTACIONES

ACUMULACIÓN

Improcedencia. Nulidad absoluta. Ley 24.241, art. 15, 2do. párrafo.

Careciendo el peticionante de derecho para ser excepcionado del principio de jubilación única estipulado en la ley 14.370, la conducta del organismo al aplicarle la ley 23.604, significa incurrir en un error grave de derecho que habilita la facultad conferida al ente previsional en el art. 15, 2do. párrafo, de la ley 24.241 (coincidente con el art. 48 de la ley 18.037) para aquellos supuestos en los que las decisiones administrativas estuvieran viciadas de nulidad absoluta, la cual se produce, por ejemplo, en los casos de error esencial (art. 14, ley 19.549). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 83297

26.05.04

“DAPIA BASALO, MANUEL ROBERTO c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

CONVENIOS DE TRANSFERENCIA

Obligación del Estado Nacional.

No puede obligarse al Estado Nacional a asumir una obligación de causa anterior a la fecha de transferencia, aún cuando de cumplimiento posterior, si la misma no surge con certeza absoluta de la manda legal.

C.F.S.S., Sala II

sent. 106399

24.02.04

“SONI DE REQUEJO, MARTHA ELIZABETH c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Obligación del Estado Nacional.

La transferencia del sistema previsional social de la Pcia. de Salta al Estado Nacional comprende reconocer de parte de este último los derechos adquiridos cuando se hallaren cumplidos íntegramente los requisitos y condiciones exigidos por cada una de las disposiciones legales vigentes con anterioridad. En ese orden, no cabe imponer en la órbita nacional el reconocimiento de un nuevo derecho con sustento en una contingencia aceptada por la Provincia, pero que no se ajusta restrictivamente a las pautas que ella misma contempló al momento de otorgar el beneficio.

C.F.S.S., Sala II

sent. 106399

24.02.04

“SONI DE REQUEJO, MARTHA ELIZABETH c/ A.N.Se.S.”

(F.-H.-E.)

Pcia. de San Luis. Haberes previsionales. Reajuste.

La cláusula cuarta del Convenio de Transferencia del Sistema de Previsión Social de la Provincia de San Luis al Estado Nacional refiere únicamente al procedimiento que deberán seguir quienes estén en condiciones de jubilarse al amparo de la ley provincial 3.900, pero en ningún momento hace referencia a los pedidos de reajuste de haberes.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61703

17.05.04

“ROMERO, ESTELA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S.”

(Ch.-M.-D.)

Pcia. de San Luis. Haberes previsionales. Reajuste.

Tiene dicho el Tribunal que es imprescriptible el derecho a los beneficios acordados por las leyes de jubilaciones y pensiones (art. 82, ley 18.037 y art. 168, ley 24.241), y que la movilidad de las prestaciones tiene jerarquía constitucional (art. 14 bis de la C.N.). En ese marco normativo, cuando el beneficiario de una prestación considera que su haber resulta incorrectamente liquidado y ejerce el derecho de peticionar -también de jerarquía constitucional-, está habilitado para -en el marco de las normas procesales de aplicación- reclamar ante el administrador del sistema, y si lo allí resuelto no lo satisface, plantear la controversia judicial -art. 15, ley 24.463- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 13.04.00, “Hanzic de Bezus, Estefanía”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61703

17.05.04

“ROMERO, ESTELA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-M.-D.)

Pcia. de San Luis. Haberes previsionales. Reajuste.

La incorrecta liquidación de haberes previsionales es uno de los supuestos en que no hay término de caducidad que obstaculice el reclamo de su reajuste (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 10.04.96, “Carcagno, Silvia C. y otros c/ O.S. para la Activ. Docente”), y por lo tanto, “el plazo de caducidad previsto en el art. 25 de la ley 19.549 no es aplicable cuando se discute la procedencia de un haber previsional o su cuantía, pues los beneficios de la seguridad social son irrenunciables y en el supuesto de jubilaciones, retiros y pensiones, imprescriptibles (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala I, sent. del 26.12.97, “Moraez, Argentino c/ E.N.”; C.F.S.S., Sala I, sent. del 29.04.02, “Maximino, Aldo Alberto”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61703

17.05.04

“ROMERO, ESTELA DEL CARMEN c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-M.-D.)

EDAD

Ley 18.037, art. 43. Derechos adquiridos.

El art. 43 de la ley 18.037 permitía que una persona que cesaba en su actividad laboral reuniendo todos los requisitos necesarios para obtener la jubilación ordinaria, salvo la edad, pudiese acceder al beneficio siempre que alcanzara la misma dentro del lapso fijado por la referida norma. En consecuencia, resultaría a todas luces injusto y contrario a derecho que se variara el marco normativo determinante de su decisión con posterioridad a la misma. Ello así, por tratarse de un típico caso de derecho adquirido, amparado por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

C.F.S.S., Sala III

sent. 100313

16.02.04

“MEDINA, JUAN ALBERTO c/ A.N.Se.S.”
(L.-P.L.-F.)

FECHA INICIAL DE PAGO

Cese. Edad. Ley 18.037, arts. 43, 3er. párrafo y 44.

Encontrándose el titular encuadrado en las disposiciones del art. 43, 3er. párrafo, de la ley 18.037, por haber alcanzado la edad dentro de los cinco años posteriores al cese, y conforme lo normado por el art. 44 de la ley referida, corresponde fijar como fecha inicial de pago de la prestación la de la primera presentación efectuada con posterioridad al cumplimiento de tal requisito; no obstante a ello la circunstancia de que el interesado hubiera iniciado el trámite para la obtención del beneficio con anterioridad, si a esa fecha no tenía aún derecho a la prestación.

C.F.S.S., Sala II

sent. 107248

06.04.04

“FARINA, OMAR HÉCTOR c/ A.N.Se.S.”
(H.-F.-E.)

Ley 24.241. Deuda con el sistema.

Si el titular no reunía todos los requisitos exigidos por la ley 24.241 al momento de presentar la solicitud del beneficio -en el caso, por no haber ingresado los aportes a su cargo en tiempo oportuno-, la fecha inicial de pago será aquella en que la deuda con el sistema previsional fue cancelada. Ello no obstante que el lapso que medió entre ambas fechas pueda ser atribuible a la falta de celeridad administrativa, circunstancia que en todo caso resultará reprochable, pero no argumento suficiente para modificar dicho criterio.

C.F.S.S., Sala I

sent. 109829

26.05.04

“ENTENBERG, JOSÉ c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

P.B.U. Ley 24.241, art. 19. Dec. 679/95, art. 3. Res. Conj. 91/95 A.N.Se.S. y 19/95 D.G.I.

Corresponde confirmar la fecha inicial de pago del beneficio que fijó el “a quo”, si para determinar la misma se tuvo en cuenta que a partir de la presentación del Formulario F 577 -“Solicitud de determinación de deuda y situación de revista autónomos”-, la actora cumplió adecuadamente el procedimiento reglado por la Res. Conj. 91/95 A.N.Se.S. y 19/95 D.G.I., en virtud de la cual, una vez cancelada la inscripción al régimen de autónomos o produciéndose el cese en la actividad en el caso de existir también servicios dependientes -tal el caso de autos-, esa debe ser la fecha de alta del beneficio, con prescindencia de la del pago de la deuda por el desempeño autónomo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 100367

18.02.04

“CANDIA, LIDIA HAYDEE c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

P.B.U. Ley 24.241, art. 19. Dec. 679/95, art. 3. Res. Conj. 91/95 A.N.Se.S. y 19/95 D.G.I.

La circunstancia de que la peticionante haya acreditado debidamente, conforme se desprende de la planilla de cómputo ilustrativa obrante en autos, mayor cantidad de años de servicios con aportes que los que necesitaba a la fecha de solicitud del beneficio (en el caso, año 1996, le bastaban 24 años por aplicación de la escala establecida por el art. 38 de la ley 24.241), adquiere especial relevancia a la luz de lo dispuesto por el punto 2 de la reglamentación del art. 19 de la ley referida -aprobada por el art. 3 del Dec. 679/95-, según el cual el requisito del inc. c) del citado artículo, para el logro del PBU, se tendrá por cumplido aún cuando no se acreditasen 360 meses de servicios con aportes, si se excediere el período legal inferior exigible. (Del voto de la mayoría. El Dr. Laclau votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 100367

18.02.04

“CANDIA, LIDIA HAYDEE c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

P.B.U. Ley 24.241, art. 19. Dec. 679/95, art. 3. Res. Conj. 91/95 A.N.Se.S. y 19/95 D.G.I.

El art. 19 del Dec. 679/95 prescribe que la PBU se devengará desde la presentación de la solicitud, siempre que a esa fecha el peticionario fuera acreedor a dicha prestación; agregando la citada norma que “al momento de solicitar la prestación básica universal, el peticionario deberá acreditar que no registra obligaciones no prescritas impagas por aportes correspondientes a las actividades enumeradas en el art. 2, inc. b) de la ley 24.241”. Siendo, precisamente, en la fecha que la accionante procede al ingreso de las sumas adeudadas, que la A.N.Se.S. fija la fecha de pago del beneficio que otorga, debe concluirse que su proceder se ajusta a derecho. (Disidencia del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. 100367

18.02.04

“CANDIA, LIDIA HAYDEE c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Prescripción. Perención de instancia.

El art. 82 de la ley 18.037 establece que la solicitud ante la caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor del beneficio solicitado. Dicha norma concuerda con el art. 17 del Dec. Reg. 8525/68. Por ello, la petición del beneficio de jubilación ordinaria pendiente de resolución subsiste ininterrumpidamente por no existir perención de la instancia administrativa en materia previsional y, en consecuencia, el efecto de la presentación inicial perdurará hasta que sea definida la situación en el marco y la forma que la ley previsional determina (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 23.05.01, “Garramone de Mata, Delia Teresa c/ I.M.P.S.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. 109423

30.04.04

“LIMA, ELISA SOLEDAD c/ A.N.Se.S.”
(M.-Ch.-D.)

TRANSFORMACIÓN DEL BENEFICIO

Jubilación anticipada. Reajuste. Ley aplicable.

Si con posterioridad a la obtención del beneficio de jubilación anticipada (en el caso, al amparo de la ley 14.499) el mismo fue transformado en una jubilación ordinaria, ello implicó la generación de un nuevo haber inicial que se otorgó en función de la transformación del antiguo beneficio, aplicándose los parámetros de la ley 18.037, vigente a ese momento. En consecuencia, no existe óbice para que el pedido de reajuste se enmarque dentro del régimen de esta normativa, puesto que en la jubilación ordinaria que fuera acordada, el haber inicial respectivo y su posterior movilidad se encontraba regido por la normativa citada. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 101772

07.05.04

“ARREGUI, JUAN TEÓFILO c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

REGÍMENES ESPECIALES

Empresas del Estado. Ley 21.121. Interpretación restrictiva.

Siendo la ley 21.121 una ley especial, que hace extensivo hacia otro ámbito los contenidos de una norma que instituye un régimen previsional específico, su interpretación ha de ser, necesariamente, restrictiva.

C.F.S.S., Sala III

sent. 102123

20.05.04

“MOLINARI, ARMANDO LUIS Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Empresas del Estado. Ley 21.121. Interpretación restrictiva.

Al sancionarse la ley 21.121 ya se encontraba en vigencia la ley 20.558. Por tal motivo, debe entenderse que si hubiese sido intención del legislador extender el régimen de la ley 18.464 a los funcionarios que administraban Empresas del Estado, así lo habría consignado expresamente.

C.F.S.S., Sala III

sent. 102123

20.05.04

“MOLINARI, ARMANDO LUIS Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

Personal de ENCOTEL. Ley 23.966. Dec. 1925/93.

El Dec. 1925/93, posterior a la vigencia de la ley 23.966, fue dictado con el propósito de permitir al personal de la Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones afectado por dicha ley, el pleno ejercicio de sus derechos. Ello pone de relieve que el legislador se ha hecho cargo de las dificultades inherentes a las derogaciones efectuadas, en el ámbito previsional, por el art. 11 de la ley mencionada. En consecuencia, que dichas consideraciones hayan sido soslayadas por el accionar del organismo administrativo, que se ha orientado rápidamente hacia una vía denegatoria del beneficio solicitado por los accionantes sin considerar la totalidad del plexo normativo aplicable, llevan a confirmar la resolución del “a quo” que hizo lugar a la demanda, y lo condenó a conceder a los accionantes las jubilaciones ordinarias peticionadas.

C.F.S.S., Sala III

sent. 101595

23.04.04

“ROCHA, ROBERTO ADBERTANO Y OTROS c/ A.N.Se.S.”

(L.-F.-P.L.)

RENDA VITALICIA PREVISIONAL

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

Un contrato de renta vitalicia se celebra para satisfacer una necesidad alimentaria del beneficiario y no con fines meramente especulativas o por razones de ganancias. En ese orden de ideas, atento a la situación financiera existente al momento de celebración del contrato y a que el pago de la prima se efectuó en moneda cuyo valor era equivalente al dólar estadounidense, debe concluirse que ello es al solo efecto de mantener el valor de la prestación que ulteriormente habría de percibir el titular, exenta de toda fluctuación. Adoptar la tesis de la compañía de seguros de retiro que intenta abonar una suma de dinero depreciada la colocaría en una situación de desigualdad respecto del actor, ya que el titular pagó la prima con moneda valor dólar. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Chirinos. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

“PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

Las leyes de emergencia exigen sacrificios que deben ser soportados en forma igualitaria tanto por aquél que debe cumplir una obligación como por el que ejerce el derecho. Ello no se configura cuando son distintas las ecuaciones económicas utilizadas para pagar la prima y para cobrar el premio; máxime cuando la Compañía Aseguradora otorgó la posibilidad al actor de percibir su beneficio en dólares estadounidenses, situación que no puede desconocerse y que constituye uno de los riesgos asumidos por aquella como empresa comercial que es. (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Chirinos. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

“PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

Las condiciones originarias del contrato de renta vitalicia previsional deben mantenerse tal como lo pactaron las partes (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 31.03.04, “García Camed, José Omar”). (Del voto de la mayoría, argumento del Dr. Chirinos. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

“PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

El pago en dólares estipulado en el contrato de renta vitalicia fue uno de los riesgos que las partes asumieron al concertar la póliza. De allí que no pueda invocarse ni resulte razonable aceptar que la excesiva onerosidad se haya producido por causas extrañas al riesgo propio del contrato según el art. 1198 del Código Civil, como así tampoco que no pudo la aseguradora prever “la compulsiva pesificación de sus activos en moneda extranjera”, cuando las transacciones en dólares tenían por objeto, precisamente, no estar sometido a las eventuales variaciones de la moneda nacional, máxime cuando el convenio tuvo lugar como consecuencia de la oferta propuesta por la aseguradora en el momento de más severa crisis social, política, institucional y económica afrontada por Argentina desde el año 2000. En consecuencia, debe entenderse que la aseguradora, dentro de su actividad de carácter mercantil, debió tener en cuenta al momento de la celebración del contrato de renta vitalicia en dólares estadounidenses los riesgos inherentes al ejercicio de su actividad. (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Maffei. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

“PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional”
(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

No existe ni ha existido en el país restricción a la libertad de compra o venta de dólares estadounidenses en el mercado cambiario, ni impedimento alguno que obstara a la accionada cumplir con sus obligaciones en la aludida moneda. El dictado de la ley 25.561, decretos y resoluciones concordantes, sólo han aparejado un encarecimiento de la obligación asumida por la aseguradora, pero no la imposibilidad de su cumplimiento. (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Maffei. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

“PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional”
(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

El hecho que vigente la ley 23.928, el convenio se haya celebrado en dólares cuando podía hacerse en pesos del mismo valor, demuestra que la paridad 1 a 1 nunca fue una creencia plenamente aceptada por los contratantes. En consecuencia, cobra relevancia, y debe ser aplicado, el art. 1197 del Código Civil en cuanto dispone que “las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma”, toda vez que un apartamiento de esta normativa básica representaría una lesión a la garantía del derecho de propiedad establecida en el art. 17 de la C.N. (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Maffei. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

“PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional”
(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

El incumplimiento de la aseguradora de abonar la renta en dólares no puede justificarse con el argumento de que se vio afectada en sus inversiones por las decisiones de la autoridad de aplicación, ya que ello implicará desnaturalizar el instituto del seguro de renta vitalicia, en el cual, justamente, la actividad a cargo de la aseguradora consiste en el mantenimiento y la administración del capital que le fuera entregado, de modo tal de constituir una renta que mantenga apropiadamente el valor y el nivel de vida previsto al momento de la celebración del contrato; no pudiendo recaer en la parte más débil de los contratantes la responsabilidad por las consecuencias de una deficiente inversión. (Del voto de la mayoría, argumento de la Dra. Maffei. El Dr. Díaz votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

“PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional”
(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

La interpretación acerca del alcance y contenido de las garantías constitucionales no puede desentenderse de las condiciones políticas, jurídicas, sociales y económicas dominantes que imperan en la comunidad en un momento dado. Esto obliga a definir los derechos amparados en la Constitución con criterio prudencial y acorde con la emergencia (Cám. Nac. de Apel. Civ. y Com. Fed., Sala II, en autos “Valdez, Gabriel c/Armada Argentina” del 30/10/03). (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

“PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional”
(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

La pesificación es una consecuencia necesaria e ineluctable de la devaluación de la moneda. O sea, dada la devaluación no podía disponerse sino la pesificación, que si bien singularmente podía entrañar un mal, o una injusticia, consistente en la alteración de los contratos válidamente celebrados, dentro del contexto de

emergencia en que se dispuso, se supone que vino a evitar un mal mayor, como es el daño a los intereses de la comunidad toda. Fue a partir de dicha medida que comenzó un proceso de recuperación económica, que se mantiene (en tal sentido, Suprema Corte de Justicia de Mendoza, - Sala 1°, 24/11/2003 -in re "Tuel, Santiago y otros v. Dalvian SA. s/inc. por Corvalán Nanclares, Pablo y otros", Rev. Lexis Nexis, 24.12.03, pág. 14, JA 2003-IV, voto de la Dra. Kemelmajer). (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

"PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional"

(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

La pérdida de la capacidad de compra del peso post-devaluación es la medida del derecho adquirido que debe salvaguardarse ahora y para el futuro; lo contrario no constituiría el recupero de una pérdida sino un verdadero enriquecimiento. (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

"PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional"

(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

El dinero es una unidad que indica la relación del poder adquisitivo frente a los bienes, manifestándose en el nivel de precios. Por lo tanto, la referencia comparativa a tener en cuenta es la disminución o aumento de su poder adquisitivo. Ello así, pues tanto podría considerarse vulnerado el derecho de propiedad del acreedor que recibe una cantidad de dinero depreciada en su valor con relación al que tenía a la época de celebración del contrato, como el derecho de propiedad del deudor si se le exigiera la devolución de una suma de dinero mayor que la contratada. (C.N.Fed. Civ. y Com., Sala II, en autos citados). (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

"PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional"

(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

Pagar en dólares al valor del mercado significaría trasladar al deudor riesgos imprevisibles, generando en el acreedor un mayor poder adquisitivo que el que habría tenido de mantenerse la paridad cambiaria. (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

"PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional"

(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

La adopción de la moneda extranjera en contratos de renta vitalicia, debe entenderse efectuada a los efectos de evitar las consecuencias de un eventual deterioro de la moneda argentina y como simple pauta de estabilización. El deterioro del poder de compra de la moneda nacional, derivado del cese de la paridad cambiaria, fue y es sufrido tanto por el sector activo como por el sector pasivo de la sociedad -cuyos haberes resultan sustitutivos del haber de actividad-. Sin embargo dicho deterioro no se produjo en igual proporción a la devaluación monetaria, entendiendo a ésta como la comparación del peso frente al dólar. (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

"PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional"

(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

La evolución de la cotización del dólar estadounidense tuvo una oscilación que

fue desde los \$ 2,10.- al 1/2/02 hasta rozar los \$ 4.- (\$ 3,92.- el 27/6/02), para estabilizarse alrededor de \$ 3.- a partir de fines de marzo de 2003 (conf. Índices Económicos y Financieros - Suplemento Especial de Revista Jurídica Argentina La Ley-, julio 2004). Por su parte, la depreciación monetaria -es decir la disminución del valor de la moneda con relación al que antes tenía-, debe calcularse en base a la variación del índice de precios al consumidor, base sobre la que se calcula el coeficiente de estabilización de referencia -CER-, que a la fecha alcanza un 50%.(Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

“PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

En el contrato de renta vitalicia previsional, no se está ante la mera aceptación de la autonomía de voluntad de las partes en una contratación común, sino frente a una modalidad que la ley ha autorizado para que se concrete, por su intermedio, una cobertura de la seguridad social. Es decir, de una prestación que está dirigida a cubrir una contingencia previsional, cuya atención completa y adecuada debe ser cumplida más allá de las vicisitudes económicas de las partes (así, Fernando Horacio Payá (h) y María Teresa Martín Yáñez, “Régimen de Jubilaciones y Pensiones. Análisis dogmático del sistema integrado. Ley 24.241, normas modificatorias y complementarias”, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, marzo 2004, pág.575). (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

“PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

El contrato de renta vitalicia solo puede celebrarse -en el marco del SIJP- con una compañía de seguros de retiro autorizada para actuar como tal, cuyas pautas de funcionamiento, contratación e inversión de activos se encuentran regulados legalmente, y a las cuales deben someterse obligatoriamente las partes. Es precisamente por tener pautadas y acotadas las formas de invertir los activos, por lo que no cabe el rechazo de la llamada teoría de la imprevisión, con sustento en que la alteración en el valor de la moneda pactada en el contrato constituye un riesgo o alea propio del contrato de seguro. (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

“PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

El riesgo propio del contrato de renta vitalicia es la longevidad del asegurado, no la fluctuación de la moneda; resultando ésta en extremo imprevisible -aun para aquellos a quienes por su actividad ha de suponérselos más informados o perspicaces que el común de los ciudadanos-, en mérito de las seguridades dadas por las autoridades y la legislación vigente en ese entonces; debiéndose considerar incluso que en el restringido marco de acción de las compañías poco pudieron haber hecho para asegurar la flotación posible de sus inversiones. Por ello, no es posible sostener que las compañías aseguradoras debieron prever como riesgo la “pesificación” y el “default”, obligándolas, en consecuencia, a asumir las derivaciones de dicho riesgo. (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

“PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(Ch.-M.-D.)

Contrato. Condiciones. Cumplimiento. Pago en dólares.

La aplicación de las leyes de emergencia a los contratos de renta vitalicia no resulta un agravio de entidad tal que vulnere derecho constitucional alguno. Ello así, por cuanto a la titular, en virtud de lo dispuesto por la resolución Nro. 28.592 de la Superintendencia de Seguros de la Nación, el crédito mensual le fue pesifi-

cado a razón de \$1,40.- por dólar, con lo que fue debidamente compensada en el deterioro de su poder de compra. En cuanto sobre dicho importe se debe aplicar el CER -como protección a futuro sobre dicho potencial deterioro-, los derechos de aquella aparecen adecuadamente protegidos (conf. art. 11 de la Ley 25.561, art. 8 del Dto. 214/02 y la Res. Nro. 28.592 de la Superintendencia de Seguros de la Nación). En consecuencia, corresponde ordenar a la compañía de seguros a que, en el futuro, el importe de la renta mensual se calcule a razón de \$1,40.- por cada dólar pactado, con más la actualización por el CER que surja de comparar los índices del día 6 de febrero del 2002 (conf. art. 11, ley 25.561) al día anterior del vencimiento de cada renta mensual. (Disidencia del Dr. Díaz).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 62619

31.08.04

“PETROLI, AMALIA SUSANA c/ Poder Ejecutivo Nacional”

(Ch.-M.-D.)

Pesificación. Acción de amparo. Excusación. Improcedencia.

Corresponde rechazar la excusación formulada por el “a quo”, ya que es de público conocimiento que se han deducido múltiples acciones luego del dictado de las normas que el titular de autos impugna (ley 25.561, Decs. 214/02, 410/02, 1873/02), y en virtud de ello, varios Magistrados se encontrarían en posición de excusarse -no sólo por mantener personalmente pleitos semejantes, sino también cuando parientes o afines hubieran iniciado causas en iguales términos- de conformidad con las directivas del art. 17, inc. 2) del C.P.C.C. (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 29.04.04, “Fassina, Mario Pedro”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61937

11.06.04

“SÁNCHEZ, SARA DEL PILAR Y OTROS c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otro”

(Ch.-M.-D.)

Pesificación. Acción de amparo. Excusación. Improcedencia.

No procede aceptar la excusación de un Magistrado con fundamento en el inc. 2 del art. 17 del C.P.C.C. en los procesos deducidos con motivo del Dec. 1570/01, de la ley 25.561, de los Decs. de necesidad y urgencia 214/02 y 320/02 y de las demás normas complementarias, modificativas, sustitutivas o que sean dictadas en su consecuencia (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed. en pleno, 19.02.02, “Waitzel, Rodolfo Pedro y otro c/ P.E.N.”).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61937

11.06.04

“SÁNCHEZ, SARA DEL PILAR Y OTROS c/ HSBC New York Life Seguros de Retiro S.A. y otro”

(Ch.-M.-D.)

RIESGOS DEL TRABAJO

Accidente "in itinere". Trayecto. Alteración. Excepción. Ley 24.557, art. 6. Dec. Reg. 491/97.

Habiendo quedado demostrado en autos que el accidente se produjo en un recorrido que no es el habitual, y que no se dieron los supuestos de excepción previstos en el art. 6 de la L.R.T. y art. 4, inc. d) del Dec. Reg. 491/97 para la alteración del “itinere” -en el caso, el propio actor reconoció que el trayecto no era el frecuente, el que fue modificado a efectos de realizar un trámite-, no corresponde el otorgamiento de indemnización en los términos de la ley 24.557.

C.F.S.S., Sala I

sent. 109729

24.05.04

“PARIZ, WALTER GUSTAVO c/ Omega A.R.T. S.A. y otro”

(Ch.-M.-D.)

Accidente in itinere. Trayecto. Concepto. Domicilio del trabajador.

El supuesto que la ley 24.557 contempla en el art. 6, no es extensivo al lugar de

residencia principal, donde la persona desarrolla su vida cotidiana y de relación, constituyendo un ámbito reservado, separado de lo externo.

C.F.S.S., Sala II

sent. 106622

08.03.04

“CÁCERES, MARÍA ELENA c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro”

(F.-E.-H.)

Accidente in itinere. Trayecto. Concepto. Domicilio del trabajador.

El infortunio sufrido en la puerta de salida del domicilio del trabajador no entra en el concepto de trayecto en los términos del accidente in itinere, ya que aquel comienza cuando se traspone el umbral del domicilio y se ingresa a la vía pública.

C.F.S.S., Sala II

sent. 106622

08.03.04

“CÁCERES, MARÍA ELENA c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro”

(F.-E.-H.)

Accidente in itinere. Trayecto. Concepto. Domicilio del trabajador.

A los fines de configurar accidente in itinere, no puede argüirse que el interior de la vivienda del trabajador integre el trayecto entre el domicilio y el lugar de trabajo o a la inversa, puesto que se otorgaría al concepto una dimensión excepcional (cfr. C.N.A.T., Sala V, sent. del 21.10.80, “Lupihacci, Liberato c/ Transporte 68 S.R.L.”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 106622

08.03.04

“CÁCERES, MARÍA ELENA c/ Liberty A.R.T. S.A. y otro”

(F.-E.-H.)

Acción declarativa interpuesta por la A.R.T. Competencia.

La C.F.S.S. carece de competencia para dirimir cuestiones en las que se requiere la intervención directa del Tribunal, mediante una acción meramente declarativa, para determinar si las acciones incoadas por el damnificado derivadas de la ley 24.557, se encuentran o no prescriptas; pues dicha presentación no puede subsumirse en ninguno de los supuestos de los recursos contencioso administrativos determinados en el art. 26, inc. b) de la ley 24.463, art. 49, ap. 4 de la ley 24.241 y art. 46 de la ley 24.557. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61274

30.03.04

“LIBERTY A.R.T. S.A. c/ Chelini, Vicente Leonello”

(Ch.-D.-M.)

Acción declarativa interpuesta por la A.R.T. Competencia.

Si bien en el esquema competencial diseñado mediante el art. 46 de la ley 24.557, la opción de recurrir la resolución de la comisión médica provincial ante el Juez Federal con competencia en cada provincia se encuentra prevista sólo en tutela del trabajador, en ausencia de una norma específica atributiva de competencia para el caso en que la A.R.T. interpone una acción declarativa, y por aplicación analógica, corresponde que sea la Justicia Federal de Primera Instancia correspondiente al domicilio del damnificado, la llamada a conocer en la causa. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61274

30.03.04

“LIBERTY A.R.T. S.A. c/ Chelini, Vicente Leonello”

(CH.-D.-M.)

Competencia. Ley 24.557, art. 46. Inconstitucionalidad. Declaración de oficio.

Si bien el Tribunal en los autos “Garrido, José Luis c/ Asociart A.R.T.” (sent. del 24.03.02) confirmó la declaración de inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24.557, dicha doctrina no resulta aplicable cuando la inconstitucionalidad ha sido declarada de oficio por el “a quo”, en cuyo caso corresponde decidir conforme lo sostenido por la C.S.J.N. en cuanto a que “Los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las leyes; para ello es menester la petición de la parte cuyos derechos se hallen afectados, en atención al equilibrio de los poderes que sancionan la Constitución Nacional, el que de lo contrario se equilibraría

por absorción del Poder Judicial en desmedro de los otros” (cfr. sent. del 09.06.87, “Pérez, María del Carmen y otros c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones”).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58089

05.05.04

“BARRIONUEVO, JOSÉ c/ Asociart A.R.T. S.A. y otro”

(E.-F.-H.)

Competencia. Ley 24.557, art. 46. Inconstitucionalidad. Declaración de oficio.

Es reiterada la doctrina del Alto Tribunal referida a que los jueces no pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de leyes nacionales, pues es requisito para una declaración de ese alcance, el planteo de una de las partes acerca de la existencia de una violación constitucional (Fallos 254:201; 289:177; 303:1719; 304:1935; 305:2046; 310:109, 1401; 311:1834, 1088, entre otros) -cfr. dictamen del Procurador General de la Nación en la causa “Bascetta, Emilio Ángel c/ Comisión Médica N° 4 - S.R.T.”, a cuyas conclusiones adhirieron los ministros de la C.S.J.N. según sent. del 31.03.99-. En tal inteligencia, debe concluirse que las objeciones relativas a la constitucionalidad del art. 46 de la L.R.T. en las que el magistrado interviniente fundó su declinatoria, resultan incompatibles con los principios establecidos por el Alto Cuerpo y no brindan, por lo mismo, sustento a lo resuelto. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 84111

16.07.04

“POSTAI, RODOLFO NICOLÁS c/ Omega A.R.T. S.A. y otro”

(F.-L.-P.L.)

Competencia. Ley 24.557, art. 46. Justicia Federal.

Más allá de cualquier juicio de valor que pudiere formularse sobre la oportunidad y conveniencia del procedimiento creado por la ley 24.557 para hacer valer un reclamo vinculado con una contingencia de las comprendidas en su ámbito, incluido lo referido a la intervención obligada de las comisiones médicas para su resolución en instancia administrativa, lo cierto es que la competencia de la justicia federal no resulta carente de sentido, ni contraria a la forma federal de gobierno consagrada por nuestra C.N., en la medida que la instancia judicial de revisión versa sobre resoluciones dictadas por organismos administrativos de naturaleza jurisdiccional.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 84111

16.07.04

“POSTAI, RODOLFO NICOLÁS c/ Omega A.R.T. S.A. y otro”

(F.-L.-P.L.)

Ley 24.557. Comisiones Médicas. Facultades.

Las Comisiones Médicas creadas por mandato de la L.R.T., con las facultades y deberes impuestos por su art. 21 y concordantes, más allá de su denominación y de la incumbencia profesional propia de cada uno de sus integrantes analizada en forma individual, constituyen auténticos “órganos dependientes de entidades autárquicas que componen la administración descentralizada, desarrollan funciones públicas -estatales, corresponde agregara ahora- y se expresan a través de actos administrativos de tipo jurisdiccional”, es decir, que configuran, sin duda alguna, “tribunales administrativos ... a los que se les atribuyó por ley una función jurisdiccional (cfr. Ackerman y Maza, “Ley sobre riesgos del trabajo. Aspectos constitucionales y procesales”, pág. 244). En ese orden de ideas, debe concluirse que esas Comisiones están facultadas para pronunciarse sobre las cuestiones atinentes a la naturaleza laboral del accidente y el carácter profesional de la enfermedad, tipo y grado de la incapacidad, a la vez que se encuentran habilitadas para resolver cualquier discrepancia que pudiera surgir entre la A.R.T. y el damnificado o sus derechohabientes (cfr. pto. 2 in fine del art. 21 de la ley 24.557), pudiendo valerse para ello de dictámenes jurídicos previos (cfr. punto 5 del art. 21 citada, agregado por el Dec. 1278/01).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 84111

16.07.04

“POSTAI, RODOLFO NICOLÁS c/ Omega A.R.T. S.A. y otro”

(F.-L.-P.L.)

Ley 24.557, art. 6, inc. 1. Concepto. Alcances.

El concepto legal del inc. 1) del art. 6 de la ley 24.557 es amplio, pero no permite reparar todo accidente sucedido dentro del trabajo (lugar y horario), puesto que siempre debe existir una vinculación entre la prestación laboral a cargo del trabajador y el infortunio (cfr. Conflitti, "Riesgos del Trabajo, Ley 24.557", pág. 134 y ss). Así, a los fines de precisar cual es el hecho o la ocasión del trabajo ante un caso concreto, deben especificarse las modalidades de las tareas a cargo de la víctima del infortunio.

C.F.S.S., Sala II

sent. 107667

30.04.04

"RODRÍGUES, JOSÉ QUINTINO DE CONCEICAO c/ Luz A.R.T. S.A. y otro"
(E.-H.-F.)

Ley 24.457. Competencia. Medida cautelar.

La ley 24.557 confiere a la C.F.S.S. competencia derivada, existiendo previamente una vía administrativa que debe ser agotada por quien invoca sus prescripciones. Por lo tanto, habiendo la presentante solicitado medida cautelar contra una resolución de una Comisión Médica local, la materia es competencia del fuero de la Seguridad Social, y en razón del grado, corresponde remitir las actuaciones a Primera Instancia a fin de que el juez evalúe si se reúnen los requisitos de admisibilidad y la procedencia de la medida solicitada, garantizándose así la preservación de la doble instancia. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83018

26.04.04

"MAFRE ACONCAGUA A.R.T. S.A. c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo"
(P.L.-L.-F.)

Ley 24.557. Recursos. Medida cautelar. Improcedencia.

Corresponde revocar la sentencia que hizo lugar a la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, ordenó a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo se inhiba o suspenda el inicio de cualquier sumario administrativo vinculado al fallecimiento del trabajador y suspenda el pago de las prestaciones dinerarias a los de derechohabientes del mismo, hasta tanto se resuelva el recurso interpuesto y se agoten las instancias recursivas futuras de la ley 24.557. Ello así, cuando de las constancias agregadas en la causa a fin de acreditar los requisitos para la procedencia de la medida cautelar -y sin perjuicio de la autopsia de la causa penal que será analizada en la etapa procesal oportuna-, surge que el dictamen de la Comisión Médica analizó las circunstancias de hecho esenciales a fin de determinar la causa de la muerte del trabajador, circunstancia que, sumada al Acta de Procedimiento efectuada por la Comisión actuante, llevan a la conclusión que no corresponde apartarse de las prescripciones establecidas en el art. 29 del Dec. 717/96.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61783

26.05.04

"QBE A.R.T. S.A. c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo"
(Ch.-M.-D.)

Recursos. Presentación directa ante el juzgado. Dec. 717/96, art. 26.

Con la presentación del recurso directamente ante el juzgado, el peticionante soslayó las prescripciones del art. 26 del Dec. 717/96 -reglamentario de la ley 24.557-, que dispone que el recurso debe ser interpuesto ante la misma Comisión Médica que emitió el dictamen, y es ese organismo quien debe elevar el expediente a la Comisión Médica Central o, en caso de haber optado el recurrente por la vía judicial, al Juzgado Federal competente. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83534

31.05.04

"GARCÍA, RAMÓN HÉCTOR c/ Consolidar A.R.T. S.A."
(P.L.-L.-F.)

Ley 22.731. Servicios. Destino peligroso o insalubre. Cómputo.

El art. 22 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación no establece un aporte diferenciado para los funcionarios trasladados a destinos de "régimen especial", lo cual no afecta al cómputo doble -a los efectos previsionales- de los servicios prestados en tales condiciones; ello con la limitación contenida en el art. 8 de la ley 22.731. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 100418

23.02.04

"DE LA PLAZA, GUILLERMO c/ Estado Nacional - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto"

(L.-F.-P.L.)

SERVICIOS

INACTIVIDAD POR CAUSAS POLÍTICAS Y GREMIALES

Universidades Nacionales.

Corresponde rechazar la demanda por la que se persigue el reconocimiento de servicios en los términos de la ley 23.278, cuando la norma que se impugna (en el caso, Res. del Rectorado de la Universidad Nacional del Litoral del 29.10.75) fue dictada conforme a la ley 20.654, art. 58, y aparece como adecuada a las exigencias que prevé la ley 19.549 para conferirle validez. Ello así, máxime teniendo en cuenta que la resolución del Rectorado fue dictada por autoridades que respondían a un sistema democrático y que, pese al clima existente en la época, los derechos de las personas podían ser objeto de defensa, sin que esta circunstancia pudiera asimilarse a la horrenda experiencia ocurrida con posterioridad al 24 de marzo de 1976.

C.F.S.S., Sala II

sent. 106743

11.03.04

"BARSKY, OSVALDO c/ A.N.Se.S."

(F.-H.-E.)

PRUEBA

Valoración.

Las imprecisiones que puedan advertirse en la declaración de los testigos no hacen más que corroborar la veracidad de sus dichos, demostrando que no han sido instruidos acerca del contenido de las respuestas. En consecuencia, más allá de que no existan constancias documentales fehacientes, si de los dichos de los declarantes se desprende que fueron compañeros de trabajo del peticionante, que estuvieron en la empresa durante gran parte del período cuestionado, y producen declaraciones concordantes acerca de la ubicación de la empresa, horarios de trabajo e índole de las tareas desempeñadas, ha de hacerse jugar el principio hemenéutico conforme al cual, en materia previsional y ante una situación dudosa, ha de estarse a la solución que favorezca el derecho del peticionante, dada la índole de las prestaciones en juego. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. 100586

08.03.04

"LEZCANO, ELIMENA EVA c/ A.N.Se.S."

(L.-P.L.-F.)

Valoración.

Cuando se trata de probar un extenso período de trabajo respecto del cual no existe prueba documental alguna, máxime si uno de los testigos dijo que se entregaban recibos de sueldos y se hacían los aportes de ley sin que se acompañara recibo alguno a las actuaciones, y el informe de A.N.Se.S. da cuenta de la no presentación de planillas por los empleadores -a excepción del último año que se

cuestiona, en el que no figura el demandante-, corresponde confirmar la sentencia que denegó el beneficio de jubilación petitionado. (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. 100586

08.03.04

“LEZCANO, ELIMENA EVA c/ A.N.Se.S.”

(L.-P.L.-F.)

TRABAJADORES AUTÓNOMOS

Deuda con el sistema. Ley 24.241. Caso "Rei Rosa".

La C.S.J.N. acotó la aplicación de la doctrina sentada en la causa “Rei Rosa, Alfredo Francisco” (sent. del 20.02.86) a aquellos casos en que se acredite la efectiva prestación de los servicios denunciados, y en la medida que se demuestre la imposibilidad de pago al tiempo en que se devengaron los aportes, pues no sería justo permitir por esta vía el otorgamiento de prestaciones a quienes no hubiesen contribuido con el fondo común de los administrados (cfr. C.S.J.N., sent. del 05.09.95, “Barrera, Mercedes Francisca”).

C.F.S.S., Sala I

sent., 109099

02.04.04

“VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, VICTORIA c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Deuda con el sistema. Ley 24.241. Caso "Rei Rosa".

Si bien el criterio sustentado por el Alto Tribunal en la causa “Rei Rosa, Alfredo Francisco” (sent. del 20.02.86) posibilita el acceso al beneficio previsional del afiliado que se encuentra en deuda con el sistema, cabe exigir la alegación, probanza y ponderación de las razones que pudieron determinar el incumplimiento de las obligaciones impuestas a los administrados a la fecha de su devengamiento, tanto más teniendo en cuenta que la finalidad tuitiva de las leyes de previsión social no es argumento suficiente para sustentar la protección de quienes se desentendieron de tales obligaciones (cfr. C.S.J.N., sent. del 05.09.95, “Barrera, Mercedes Francisca”), estando en cabeza de aquéllos la carga de la prueba en tal sentido (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 01.10.97, “Ferracuti, Mario D.”).

C.F.S.S., Sala I

sent., 109099

02.04.04

“VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, VICTORIA c/ A.N.Se.S.”

(D.-M.-Ch.)

Reingreso a la actividad. Ley 24.241, art. 34. Interpretación.

Si bien el art. 34 de la ley 24.241 habla del “reingreso” a la actividad, no se observa por qué debería dársele un tratamiento distinto a quienes, habiendo alcanzado todos los requisitos para obtener el beneficio, opten por “continuar” en ella. En consecuencia, habiendo perdido virtualidad la exigencia del cese de servicios para el comienzo de la percepción del beneficio luego de admitida la compatibilidad entre el goce de prestaciones -con las excepciones allí establecidas- y el desempeño de actividades por la nueva legislación, los haberes jubilatorios se devengarán desde la presentación de la solicitud, siempre a condición de que al tiempo de formularla, el peticionante reúna los requisitos a los que la misma ley subordina la obtención del beneficio.

C.F.S.S., Sala I

sent. 109266

22.04.04

“RODRÍGUEZ, JOSÉ OSVALDO c/ A.N.Se.S.”

(D.-Ch.-M.)

II- PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO

Afiliación. S.I.J.P. Opción. Ley 24.241, art. 30. Planteo de inconstitucionalidad.

El rechazo in limine de la acción de amparo procede sólo cuando no se dan los presupuestos exigidos por los arts. 1 y 2 de la ley 16.986 -algunos de los cuales son típicamente formales y otros sustanciales-, pero con la condición de que el vicio sea manifiesto (cfr. Sagüés, Néstor, "Acción de amparo", pág. 307; dictamen 7691, Fiscalía I, 10.02.97, in re "Lattaro, Nélide Esther", expte. del registro de la Sala III de la C.F.S.S.). Esta situación debe tenerse por configurada cuando afiliados al régimen de capitalización previsto por el S.I.J.P., inician la acción en procura de obtener la declaración de inconstitucionalidad de lo dispuesto por el art. 30 de la ley 24.241 que les impide traspasarse al régimen de reparto por haber efectuado oportunamente la opción por el régimen de capitalización. Ello así, máxime si en la demanda plantean la afectación del derecho de optar que fue oportunamente ejercido, ya que en tales condiciones no se advierte, prima facie, la presencia de un acto u omisión de autoridad pública que, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cercene un derecho reconocido por la Carta Magna, un tratado o una ley. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. 82243

23.02.04

"SCHMIDT, ESTEBAN ANTONIO Y OTROS c/ A.N.Se.S."

(F.-P.L.-L.)

Carácter residual. Reforma constitucional.

La inclusión de la acción de amparo en el art. 43 de la Constitución Nacional por la Convención Constituyente de 1994 no ha variado la naturaleza "residual" o "subsidiaria" que cabe atribuir a la misma (según el decir de Sagües en "Derecho Procesal Constitucional", T. 3, pág. 16 y Bidart Campos en "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", T. VI y "La Reforma Constitucional de 1994", pág. 312), motivo por el cual corresponde a la parte interesada acreditar los recaudos exigidos por los arts. 1 y 2 de la ley 16.986 (cfr. Badeni, "Reforma Constitucional e Instituciones Políticas", pág. 241), y su incumplimiento ha de conducir a la declaración de inadmisibilidad de la vía ejercitada -art. 3 de la norma referida- (cfr. C.F.S.S., Sala III, sent. del 30.04.97, "Duffau, Lucía Mercedes"). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82420

27.02.04

"ASOCIACIÓN CIVIL COMPROMISO CON LA ARGENTINA c/ Superintendencia de A.F.J.P. y otro"

(P.L.-F.-L.)

Carácter residual. Reforma constitucional.

La acción de amparo no tiene por objeto obviar los trámites legales ni alterar las jurisdicciones vigentes (Fallos 310:1927), de modo que su admisibilidad "está condicionada a la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta (art. 1, ley 16.986) y a la demostración fehaciente, a cargo de quien demanda, de que no existen recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección que se pretende (art. 2, inc. a, ley referida); pues el amparo es un proceso excepcional utilizable sólo en las extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, que exige para su apertura la concurrencia -entre otras- de las circunstancias antes mencionadas" (Fallos 311:1313). En igual sentido se ha pronunciado la Sala I de la C.F.S.S., al afirmar que "el amparo es un proceso utilizable en situaciones en las que, por carecerse de otras vías aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, y es por esa razón que su acogimiento exige circunstancias muy particulares caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, frente a las cuales los procedimientos ordinarios resultan ineficaces, es decir, que debe estar probado un daño concreto y grave, sólo even-

tualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (cfr. sent. del 19.12.00, “Carrizo, Atanasio Ramón”). (Del voto del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82420

27.02.04

“ASOCIACIÓN CIVIL COMPROMISO CON LA ARGENTINA c/ Superintendencia de A.F.J.P. y otro”

(P.L.-F.-L.)

Derechos de incidencia colectiva. Legitimación activa. A.F.J.P. Comisiones.

La asociación actora carece de legitimación activa para promover una acción de amparo contra las A.F.J.P., procurando obtener un pronunciamiento que declare que las sumas retenidas por aquellas para sí en concepto de comisiones sobre los aportes efectuados al sistema jubilatorio de capitalización, han sido retenciones nulas, de nulidad absoluta, por ser violatorias de derechos y garantías establecidos en la C.N. Ello así, no solo porque la acción ejercitada excede el evanescente objeto de la asociación explicado en el art. 2 de su estatuto -referido al estudio de todos los ámbitos de la realidad argentina y a la elaboración de proyectos de ley que mejoren la calidad institucional, que no contempla la promoción de demandas judiciales para corregir eventuales desviaciones que pudieren verificarse en la aplicación de la legislación vigente, en general, o de las normas de la seguridad social, en particular-, sino porque incursiona, además, en la defensa del interés patrimonial de cada uno de los afiliados a las administradoras demandadas; por lo que resulta incorrecto pretender que se trata de la existencia de derechos subjetivos compartidos por un colectivo social y, más aún, considerándolo como sinónimo de un derecho de incidencia colectiva (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 09.12.02, “Asociación de Amas de Casa de la Pcia. de La Rioja”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Poclava Lafuente votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82420

27.02.04

“ASOCIACIÓN CIVIL COMPROMISO CON LA ARGENTINA c/ Superintendencia de A.F.J.P. y otro”

(P.L.-F.-L.)

Derechos de incidencia colectiva. Legitimación activa. A.F.J.P. Comisiones.

Sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión de la amparista, no corresponde rechazar “in límine” la acción iniciada contra las A.F.J.P., con el propósito de obtener un pronunciamiento judicial que declare que las sumas retenidas por aquellas para sí, en concepto de comisiones sobre los aportes efectuados al sistema jubilatorio de capitalización, han sido retenciones nulas, de nulidad absoluta, por ser violatorias de derechos y garantías establecidos en la C.N.; y asimismo, que se las condene a restituir al fondo de capitalización todo el excedente que se declare nulo sobre las referidas comisiones, con más sus intereses legales. (Del dictamen Fiscal al que adhiere el Dr. Poclava Lafuente, en minoría).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82420

27.02.04

“ASOCIACIÓN CIVIL COMPROMISO CON LA ARGENTINA c/ Superintendencia de A.F.J.P. y otro”

(P.L.-F.-L.)

Reclamo administrativo previo.

Corresponde desestimar el agravio vertido sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa, toda vez que la ley 16.986 no exige tal requisito para acceder a la vía judicial (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 19.03.04, “Ambrosio, Clotilde Esther”).

C.F.S.S., Sala II

sent. 108058

21.05.04

“DÍAZ, GENARA BENEDICTA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Reclamo administrativo previo.

La ley 16.986 no exige en ninguno de sus artículos, el agotamiento de la vía administrativa para acceder a la vía judicial.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61197

19.03.04
"AMBROSIO, CLOTILDE ESTHER c/ A.N.Se.S."
(Ch.-M.-D.)

Situación extrema. Derechos de carácter alimentario.

Encontrándonos ante una situación "delicada y extrema" -en el decir de la C.S.J.N.- donde peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, cuyo carácter alimentario nadie cuestiona, la vía del amparo aparece como el remedio más eficaz, rápido y expedito que posee el titular para proteger su derecho.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61197

19.03.04

"AMBROSIO, CLOTILDE ESTHER c/ A.N.Se.S."
(Ch.-M.-D.)

APODERADOS Y GESTORES

Ética profesional. Comunicación al Colegio Profesional.

La circunstancia de que quienes suscriben la demanda como apoderados de la parte actora hayan intervenido en la tramitación del expediente administrativo como integrantes del organismo administrativo, aparece estrechamente vinculada con la ética profesional a valorar por el Colegio Profesional respectivo, situación de la cual deberá ser impuesto por el magistrado actuante. (Del voto del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. 107108

29.03.04

"PARODI DE BRIZUELA, ÁNGELA NORA c/ A.N.Se.S."
(F.-E.-H.)

Letrados. Llamado de atención. Apelación. Improcedencia.

El llamado de atención efectuado por el magistrado a los letrados de una de las partes, resulta insusceptible de ser atacado por vía de apelación (art. 242 C.P.C.C.). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82066

13.02.04

"VOUK, CARLOS FRANCISCO c/ A.N.Se.S."
(P.L.-F.-L.)

Mandato. Demanda. Interposición posterior al fallecimiento del titular.

Resulta ajustada a derecho la decisión que declaró como acto jurídico inexistente la interposición de la demanda y todo acto procesal realizado en consecuencia, si el mandato otorgado había cesado con la muerte del titular, producida con anterioridad a la interposición de la demanda. Ello así, porque de los términos del art. 1963, inc. 3) del Código Civil, como del art. 53, inc. 5) del C.P.C.C. se desprende que, extinguida la relación que vinculaba al letrado interviniente con el causante con anterioridad al inicio de la demanda, aquél carece de facultades para actuar en juicio en nombre del extinto.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58006

26.04.04

"VISCOLI, MIGUEL ÁNGEL c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa"
(E.-H.-F.)

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Costas. Principio objetivo de la derrota.

Corresponde confirmar la decisión del "a quo" que, declarada la caducidad de instancia, impuso las costas al perdedor. Así lo establece el art. 73 del C.P.C.C.,

que recogiendo una vez más el principio objetivo de la derrota, considera perdido a quien no ha cumplido con la carga de mantener vivo el proceso al que dio nacimiento, sin contemplar la posibilidad de eximición de costas al vencido.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83700

14.06.04

“CARDONA, ALFONSO VIDAL Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio del Interior”

(L.-P.L.-F.)

COMPETENCIA

Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social.

Corresponde adjudicar potestad jurisdiccional para resolver la contienda a la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, cuando la cuestión en debate resulta vinculada con aspectos que hacen a nuestro sistema de cobertura de riesgos sociales y previsionales, y por estar en discusión la existencia o no de una contribución referida al amplio sistema de Seguridad Social que, al presente, engloba cuestiones que hacen al régimen de previsión social (ley 24.241), cobertura frente al desempleo (ley 24.013), riesgos del trabajo (ley 24.557) y obras sociales (ley 23.660); sin que ello agote el amplio campo de competencia que, a su vez, dimana de lo preceptuado por el art. 14 bis de la Ley Fundamental, con exclusión de aquellos asuntos que competen exclusivamente a la Justicia Nacional del Trabajo (controversias individuales fundadas en la existencia de un contrato de trabajo y/o una relación de trabajo y/o de una convención colectiva de trabajo). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83018

26.04.04

“MAFRE ACONCAGUA A.R.T. S.A. c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo”

(P.L.-L.-F.)

COSTAS

Amparo por mora de la administración. Ley 24.463, art. 21.

El art. 21 de la ley 24.463 no reconoce excepción alguna al principio de que las costas sean por su orden. Resulta evidente que el legislador ha privilegiado el interés de la masa de beneficiarios del sistema previsional en su conjunto, puesto que para el pago de las costas se sustrae una cantidad de dinero del fondo común utilizado para pagar los diversos beneficios que el sistema acuerda. La solución adoptada podrá ser materia de objeciones, pero la misma es propia de una valoración política a la que ha de sujetarse el magistrado, puesto que ella, dentro de nuestro ordenamiento constitucional, es privativa del legislador. Por otra parte, ha de advertirse que si bien el art. 23 de la ley 24.463 faculta a los jueces para aplicar "sanciones pecuniarias" en el caso de los amparos por mora, dicho precepto se refiere al incumplimiento en término de las sentencias que se dicten en esas ocasiones y no al pago de las costas que la citada tramitación pueda haber originado.

C.F.S.S., Sala III

sent. 100217

12.02.04

"IOVINE, JULIO RICARDO c/ A.N.Se.S."

(L.-P.L.-F.)

Ejecución de sentencia. Ley 24.463, art. 21. Inaplicabilidad. Caso “Rueda”.

La disposición del art. 21 de la ley 24.463 debe interpretarse y aplicarse con criterio restrictivo, habida cuenta de su carácter excepcional respecto del régimen general de las costas previsto por el C.P.C.C. En consecuencia, en los procesos de ejecución las mismas han de ser impuestas a la demandada, de acuerdo con el

principio general establecido por el art. 68 del código de rito (cfr. voto del Dr. Fasciolo en “Escola, Osvaldo”, sent. del 29.06.98; “Genzano, José Armando”, sent. del 19.04.99 y “Rueda, Orlanda”, sent. del 23.04.02, fallo éste último que fue convalidado por la C.S.J.N. mediante sentencia del 15.04.04, reviendo de ese modo la anterior doctrina en la materia que llevaba a imponerlas por su orden -ver “Arisa, Ángel Umberto”, sent. del 03.04.01-).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83295

20.05.04

“BUSTOS, ROBERTO c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.-L.)

Prescripción. Defensa de fondo. Sentencia definitiva.

El tema de la imposición de las costas en la defensa de prescripción resulta similar a lo que sucede con la defensa de falta de acción, dado que si son opuestas como defensas de fondo en la contestación de la demanda, no justifica una decisión separada sobre costas, sino que queda subsumida en las de la cuestión principal, y el rechazo -en todos los casos- de estas defensas, no cambia la calidad de vencida de la demandada si en definitiva, la demanda es aceptada por otros motivos (cfr. Roberto G. Loutayf Ranea, “Condena en Costas en el Proceso Civil”, pág. 322).

C.F.S.S., Sala I

sent. 108764

12.03.04

“GONZÁLEZ, ANTONIO Y OTROS c/ Gendarmería Nacional”

(D.-M.-Ch.)

Prescripción. Defensa de fondo. Sentencia definitiva.

Si la prescripción no fue tratada como excepción previa, sino como defensa cuya dilucidación se difirió para el momento de la sentencia definitiva, donde fue considerada y resuelta, es obvio que tal defensa no generó un incidente autónomo con costas propias y diferentes a las del proceso tramitado en el expediente, por lo que por ella debe rechazarse el pedido de regulación de costas (cfr. C.N.A.Com., Sala B, sent. del 12.10.89, E.D. 136-426).

C.F.S.S., Sala I

sent. 108764

12.03.04

“GONZÁLEZ, ANTONIO Y OTROS c/ Gendarmería Nacional”

(D.-M.-Ch.)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Apelación. Improcedencia. Arts. 508 y 509 del C.P.C.C.

Del juego armónico de lo prescripto en los arts. 508 y 509 del C.P.C.C. se desprende que es insusceptible de apelación la sentencia recaída en el proceso de ejecución cuando el ejecutado no hubiere opuesto excepciones.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57562

13.02.04

“CAAMAÑO, JOSÉ MARÍA c/ A.N.Se.S.”

(H.-E.-F.)

Consolidación de deuda. Ley 25.344. Aplicación.

La ley 25.344 dispuso -en forma imperativa- la consolidación de todas las obligaciones previsionales originadas en el régimen general, vencidas o de causa o título posterior al 31.08.1992 y anterior al 01.01.2000, que consistan en el pago de sumas de dinero (art. 13, 1er. párrafo). En consecuencia, de conformidad con el principio sentado por el art. 3 del Código Civil -según el cual a partir de su entrada en vigencia las leyes deben aplicarse en su máxima extensión-, y toda vez que la sentencia que se ejecuta -en el caso, de fecha 11.05.93- corresponde al período indicado, no encontrándose la situación del actor comprendida en ninguna de las exclusiones previstas en la misma normativa, ni su decreto reglamentario 1116/00, corresponde aplicar las disposiciones de aquélla en cuanto resulte pertinente, salvo que el titular se encuentre alcanzado por la Res. 1061/01.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 57519
23.12.03
“CAMPI, ERNESTO OMAR c/ A.N.Se.S.”
(F.-H.)

Consolidación de deuda. Ley 25.344. Planteo de inconstitucionalidad.

Es doctrina de la C.S.J.N. -al decidir sobre la validez de leyes análogas a la 25.344- que la aplicación del sistema de consolidación de deudas no priva al acreedor del crédito declarado en la sentencia, sino que sólo suspende temporalmente la percepción íntegra de las sumas adeudadas, lo que obsta a su declaración de inconstitucionalidad, máxime cuando no se alegó una situación de emergencia o necesidad impostergable de recibir su acreencia (Fallos 320:2756; 317:739; 319:2867).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 57685
27.02.04
“TERESARRIU, NOEMÍ c/ A.N.Se.S.”
(E.-F.-H.)

Liquidación. Pago parcial. Diferencias.

La circunstancia de que el ente administrativo haya liquidado errónea y parcialmente el fallo que se encuentra firme habilita la promoción de la ejecución judicial, pero ésta queda limitada sólo a las diferencias que no fueron satisfechas. De lo contrario, el desconocimiento del pago parcial efectuado implicaría un enriquecimiento sin causa a favor del titular.

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 57685
27.02.04
“TERESARRIU, NOEMÍ c/ A.N.Se.S.”
(E.-F.-H.)

Emergencia económica. Edad. Excepción. Res. 1061/01 (A.N.Se.S.).

Más allá de que la Res. A.N.Se.S. 1061/01 y sus modificatorias resulte la normativa aplicable, teniendo en cuenta que la actora, al momento del dictado de la sentencia que se ejecuta, tenía 73 años y seis meses de edad, como así también que en forma injustificada hasta la fecha -transcurridos más de 11 años-, no ha percibido la totalidad del crédito que le fuera reconocido, debe concluirse que derivar aún más el pago de aquello que por derecho le corresponde, implica una abierta e inhumana privación de justicia (cfr. en análogo sentido, C.S.J.N., sent. del 29.04.93, “Iachemet, María Luisa”).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 58129
11.05.04
“VITALDI, LUISA CARLOTA c/ A.N.Se.S.”
(H.-E.-F.)

Excepciones. Pago. Prueba. Pago parcial. Improcedencia.

No habiéndose acreditado pagos mediante documentos emanados del ejecutante acompañados al deducir la excepción, ni por las constancias del juicio -como era su carga hacerlo-, no corresponde admitir la defensa de pago total opuesta por la accionada en los términos del art. 506, inc. 3) del C.P.C.C. Además, si bien es cierto que los pagos que se dicen realizados habrán de ser tenidos oportunamente en cuenta, aquéllos responden a la metodología empleada por el organismo para realizar una liquidación que no se ajustó a los términos de la sentencia en ejecución, de lo que se deriva su carácter parcial.

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 83295
20.05.04
“BUSTOS, ROBERTO c/ A.N.Se.S.”
(F.-P.L.-L.)

Liquidación. Impugnación. Momento procesal oportuno.

La mención de que la liquidación se aprueba en cuanto ha lugar por derecho, está destinada a prever la eventual corrección de errores aritméticos en que se hubiera incurrido. Por ende, tal enunciación no autoriza a revisar “sine die” las pautas mismas del cálculo liquidatorio, que una vez firmes y consentidas, se encuentran alcanzadas por los efectos de la preclusión (cfr. C.N.A.Civ., Sala I, “Favilla,

Humberto c/ Piñeyro, José R.”). Ello es así, máxime si se tiene en cuenta que la liquidación practicada se ajustó estrictamente a las pautas de movilidad establecidas por la sentencia de Cámara, que se encuentra firme y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83295

20.05.04

“BUSTOS, ROBERTO c/ A.N.Se.S.”

(F.-P.L.-L.)

Excepciones. Pago. Art. 506, inc. 3) C.P.C.C.

La excepción de pago prevista por el art. 506, inc. 3, del C.P.C.C. debe acreditarse por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante agregados al deducirla; es decir que el pago debe ser total y debidamente documentado, pues el parcial -contemplado por el inc. 6 del art. 544 del código de rito para el juicio ejecutivo- no es admisible en los procesos de ejecución de sentencia previsional, ya que conduciría a dejar insatisfecho el derecho del vencedor. Ello, claro está, no obsta a que los abonados se tengan presente para ser deducidos de la liquidación definitiva a practicarse.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82310

25.02.04

“BELICARI, JOSEFA c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Haber reajustado. Pago inmediato.

Disponer el pago inmediato del haber reajustado en modo alguno se encuentra en colisión con los arts. 16, 22 y 23 de la ley 24.463, ni con el art. 13 y concordantes de la ley 25.344.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82310

25.02.04

“BELICARI, JOSEFA c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Limitación de recursos. Ley 24.463, arts. 16 y 17. Caso “Perletto”.

La C.S.J.N., al fallar en autos “Perletto, Ricardo Alberto”, sostuvo que el diferimiento de la defensa de limitación de recursos para la etapa de ejecución no provocaba perjuicio alguno al organismo previsional, razón por la cual dicho diferimiento resultaba procedente. De esa suerte, el problema fue desplazado, por nuestro Alto Tribunal, de la fijación del monto de la condena por un procedimiento diverso al establecido por la ley, al plazo en que esa condena ha de ser abonada. Acatando esa doctrina, y dejando a salvo la opinión en contrario reiteradamente sostenida, debe concluirse que en la etapa de ejecución, la defensa prevista por los arts. 16 y 17 de la ley 24.463 deviene abstracta, atento lo preceptuado por los arts. 22 y 23 de ese cuerpo normativo y la legislación dictada posteriormente en la materia. (Del voto del Dr. Laclau).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82310

25.02.04

“BELICARI, JOSEFA c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Liquidación. Cuestionamiento genérico.

No reúne los recaudos exigidos por los arts. 178 y 504 del C.P.C.C. el cuestionamiento genérico de la liquidación practicada, en tanto no demuestre acabadamente errores numéricos o de cálculo, ni apartamiento de las pautas aplicables al caso por imperio de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82310

25.02.04

“BELICARI, JOSEFA c/ A.N.Se.S.”

(F.-L.-P.L.)

Pago en efectivo. Ley 25.344, arts. 13 y 18. Inconstitucionalidad. Caso “Iachemet”.

Conforme las circunstancias acreditadas en la causa, y compartiendo el Tribunal lo sostenido por el Sr. Fiscal General en atención a las características del caso y

la jurisprudencia de la C.S.J.N. en autos “lachemet, María Luisa” -Fallos 316:779)- (cfr. Dictamen nº 19086 del 12.05.04, Fiscalía Nº 2), corresponde confirmar lo decidido por el “a quo” que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 13 y 18 de la ley 25.344, y dispuso que el crédito que resulta de la sentencia firme recaída en autos debía ser abonada en efectivo y excluida de la consolidación.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61902

07.06.04

“ROUCO DE PAREJA, AURORA c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal”

(D.-Ch.-M.)

EXCEPCIONES

Falta de personería. Juicios contra el Estado. Dec. 411/80, art. 4.

No se compadece con la normativa del art. 4 del Dec. 411/80 (t.o. por Dec. 1265/87) argumentar, a los fines de interponer la excepción de falta de personería, que los apoderados deben acreditar su personalidad con la pertinente escritura de poder conforme lo determina el art. 47 del C.P.C.C. Ello así, máxime si no se cuestionó la resolución administrativa que confirió el poder para intervenir en el pleito, ni se redarguyó de falsedad el contenido de ese acto administrativo. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82299

25.02.04

“CAGLIERO, HUGO RUBÉN c/ A.N.Se.S.”

(P.L.-L.-F.)

HONORARIOS

Regulación. Fuerzas Armadas y de Seguridad. Haberes previsionales. Reducción. Desistimiento del reclamo.

Si el desistimiento del reclamo -en el caso, dirigido a obtener la declaración de inconstitucionalidad de las normas que dispusieron el descuento del 13%- fue a causa de que el tema quedó resuelto mediante el fallo emitido por el Alto Tribunal en la causa “Müller, Miguel Ángel c/ P.E.N.” (sent. del 10.04.03), debe concluirse que la cuestión era litigiosa al tiempo de demandar, lo cual determina que corresponde regular los honorarios solicitados por la representación letrada de la parte actora, en virtud de las pautas dispuestas en el art. 6 y lo prescripto en el art. 8, ambos de la ley 21.839 y su modificatoria.

C.F.S.S., Sala I

sent. int. 61865

31.05.04

“GARCÍA SOLÓRZANO, JUAN LUIS Y OTRO c/ Estado Nacional”

(M.-D.-Ch.)

INHABILIDAD DE INSTANCIA

Planteo de inconstitucionalidad. Reclamo administrativo previo. Improcedencia.

La finalidad del reclamo administrativo previo no es otra que producir una etapa conciliatoria anterior al pleito, dar a la administración la posibilidad de revisar el caso, salvar algún error, y promover el control de legitimidad y conveniencia de lo actuado por los órganos inferiores (Fallos 311:689; 314:725; 324:3335).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57774

16.03.04

"RODRÍGUEZ, DALMACIO c/ Estado Nacional"
(H.-F.-E.)

Planteo de inconstitucionalidad. Reclamo administrativo previo. Improcedencia.

La exigencia del reclamo previo no debe ir más allá del principio de colaboración que le da sustento, ni puede constituirse en una limitación de las garantías constitucionales de los administrados ni, tanto menos, de las facultades indelegables de los órganos judiciales, de modo que el cumplimiento de este requisito formal jamás puede implicar la sustracción de "casos" potencialmente judiciales del conocimiento de los jueces de la Constitución (C.N., art. 116).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 57774

16.03.04

"RODRÍGUEZ, DALMACIO c/ Estado Nacional"
(H.-F.-E.)

Planteo de inconstitucionalidad. Reclamo administrativo previo. Improcedencia.

Cuando el objeto de la acción versa sobre la inconstitucionalidad de una ley, el reclamo está excluido de la exigencia de tratamiento en sede administrativa como paso previo a su impugnación judicial (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala V, sent. del 21.11.01, "Altos de Casares S.A. c/ Ministerio de Justicia").

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 57774

16.03.04

"RODRÍGUEZ, DALMACIO c/ Estado Nacional"
(H.-F.-E.)

Planteo de inconstitucionalidad. Reclamo administrativo previo. Improcedencia.

Toda vez que la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de un decreto nacional no puede ser dirimida en sede administrativa, ya que es el Poder Judicial el único competente para juzgar la validez constitucional de las normas dictadas por los otros dos poderes, resulta un ritualismo inútil exigir a los administrados que realicen en forma ineludible el reclamo administrativo previo para acceder a la justicia (C.N.A.Cont.Adm.Fed., Sala II, sent. del 03.08.00, "Aguirre, Miguel A. y otros c/ Ministerio de Trabajo").

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 57774

16.03.04

"RODRÍGUEZ, DALMACIO c/ Estado Nacional"
(H.-F.-E.)

Reclamo administrativo previo. Ley 25.344, art. 12.

La exigencia del reclamo previo no debe ir más allá del principio de colaboración que le da sustento, ni puede constituirse en una limitación de las garantías constitucionales de los administrados, ni -tanto menos- de las facultades indelegables de los órganos judiciales, de modo que el cumplimiento de este requisito formal jamás puede implicar la sustracción de "casos" potencialmente judiciales del conocimiento de los jueces de la Constitución (art. 116 C.N.), menos aún cuando la finalidad de la decisión administrativa previa procura evitar eventuales disputas judiciales entre el Estado y los administrados, que bien podrían resolverse en sede administrativa, con ahorro de gastos, sin dilación y evitándose un desgaste jurisdiccional innecesario (cfr. C.F.S.S., Sala II, sent. del 22.02.01, "Díaz, Gladys y otros c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal"). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 57749

11.03.04

"PEÑA, RAMÓN FRANCISCO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa"
(F.-H.-E.)

Reclamo administrativo previo. Ley 25.344, art. 12.

Cuando el organismo se ha pronunciado reiteradamente sobre el tema debatido en autos, rechazando sistemáticamente la pretensión, el reenvío de la causa para el dictado de una nueva decisión administrativa sólo dilataría más aún el trámite de la causa y el pronunciamiento de la sentencia, en detrimento de la naturaleza alimentaria y urgente que ostentan las pretensiones del titular. En consecuencia, pese a la falta de agotamiento de la vía administrativa, corresponde la habilitación de la instancia jurisdiccional, ya que la misma no puede serle denegada al

justiciable sin riesgo de menoscabar su derecho de defensa y la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva (art. 18 C.N.). En el mismo sentido, la Sala I de la C.N.A.Cont.Adm.Fed., en la causa “Young, Silvina Norma y otros c/ E.N.” (sent. del 15.03.01), sostuvo que “... el ritualismo inútil traduce un principio jurídico que subsiste como tal no obstante haber sido normativamente suprimido por la reforma que la ley 25.344 (art. 12) introdujo al art. 32, inc. e) de la ley 19.549”. Asimismo, en un precedente análogo, la misma Cámara puntualizó que “...A pesar de que no se encuentra previsto como excepción en el nuevo texto del art. 32 de la ley 19.549, resultaría claramente un ritualismo inútil exigir el reclamo administrativo previo en el caso en que se persiga el pago de sumas de dinero sin impugnar acto administrativo alguno, ya que consta al tribunal -en atención a los numerosos precedentes análogos ya resueltos- la reiterada negativa de la demandada a admitir la procedencia de planteos de este tipo ...” (cfr. Sala IV, sent. del 30.10.01, “Bejarano, Nicanor Nolberto y otros c/ D.G.F.M.”). (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57749

11.03.04

“PEÑA, RAMÓN FRANCISCO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”
(F.-H.-E.)

Reclamo administrativo previo. Ley 25.344, art. 12.

Corresponde confirmar la sentencia que declaró inadmisibile la acción por no cumplir con los requisitos de la ley 25.344 (art. 12). Ello así, por cuanto entre las modificaciones que la norma referida introduce a la ley 19.549, se encuentra la derogación tácita de la excepción a la que aludía el art. 32, inc. e) de ésta, acotando los casos en los cuales no será necesario el reclamo administrativo previo, y erigiendo a éste como un requisito ineludible para acceder a la vía judicial. Asimismo, incorpora al art. 31 de la L.P.A. la obligación de los jueces de comprobar de oficio, en forma previa a dar curso a la acción de demanda a las que aluden los arts. 23, 24 y 30, el cumplimiento de los recaudos establecidos en dichos artículos y los plazos previstos en los arts. 25 y 31. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57749

11.03.04

“PEÑA, RAMÓN FRANCISCO c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa”
(F.-H.-E.)

Resolución administrativa. Notificación. Ley 19.549, art. 25.

El hecho de que no surja fehacientemente de las actuaciones -ni del expediente administrativo perteneciente al titular-, la fecha en que fue notificada la resolución dictada por el ente previsional -circunstancia que impide el cómputo del término legal previsto para la deducción de la demanda de acuerdo a lo establecido por el art. 25 de la ley 19.549-, no puede ser interpretado en desmedro de los intereses del reclamante. Por ello, y teniendo en cuenta que los jueces deben actuar con extrema prudencia, en particular cuando se hallan en juego cuestiones alimentarias que gozan de tutela constitucional, cabe atenerse a la fecha de notificación que denuncia el accionante y tener por habilitada la instancia judicial. Ello sin perjuicio de la facultad que asista al organismo -que aún no tuvo participación en la causa- de esgrimir las defensas que considere pertinentes.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58079

05.05.04

“FRANCO, ELSA ISABEL c/ A.N.Se.S.”
(H.-F.-E.)

MEDIDAS CAUTELARES

Haberes previsionales. Reajuste. Ejecución de sentencia. Procedencia.

Es doctrina mayoritaria del Tribunal que en todos aquellos supuestos en que se esgrimen pretensiones “urgentes” -amparos, cautelares, habeas corpus, etc.- el juez debe proporcionarles oportuna tutela mediante decisiones también urgentes. Ese flamante fenómeno procesal de naturaleza garantista, a despecho de su magna recepción en las leyes rituales de nuestro país -que sólo contemplan las tra-

dicionales providencias cautelares-, es el resultado del esfuerzo de un sector de la doctrina procesal que ha ido pergeñando sus indóciles contornos a partir de la premisa de que si bien todo lo cautelar es urgente, no todo lo urgente es cautelar -bajo distintas denominaciones, a saber: tutela anticipatoria (según Adolfo A. Rivas, anticipatorias “propias” e “impropias”, impropias por “consumación” y por “satisfacción” -ver autor citado, “La jurisdicción anticipatoria y la cosa juzgada provisional”, L.L. Actualidad, 22.02.96, pág. 2-, medidas autosatisfactivas, proceso urgente, etc. -ver Herrero, Luis René, “Decisión oportuna sobre pretensiones urgentes”, E.D. 165-995; Peyrano, Jorge W., “La medida autosatisfactiva”, E.D. 169-1345; De los Santos, Mabel, “Medida autosatisfactiva y medida cautelar - semejanzas y diferencias entre ambos institutos procesales-”, Revista de Dcho. Procesal, Rubinzal Culzoni, nº 1, pág. 31 y ss). En consecuencia, acreditado en autos los problemas de salud que padece el titular, corresponde hacer lugar a la solicitud de que, previo al proceso de ejecución de sentencia, se dicte una medida cautelar ordenando el pago del saldo reconocido en concepto de reajuste del haber previsional. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fernández votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57873

01.04.04

“BARRAGÁN, ALICIA SUSANA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

Haberes previsionales. Reajuste. Ejecución de sentencia. Improcedencia.

Corresponde confirmar la sentencia que rechazó la medida cautelar solicitada, cuando mediante ésta no se pretende otra cosa que el liso y llano cumplimiento de la sentencia de reajuste de haberes que obtuvo el titular en sentido favorable; motivo por el cual deberá ejercer la vía procesal específica que contempla el código de rito para satisfacer su derecho. (Disidencia del Dr. Fernández).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57873

01.04.04

“BARRAGÁN, ALICIA SUSANA c/ A.N.Se.S.”

(F.-E.-H.)

NULIDADES

Principio de convalidación.

Los vicios de carácter procesal quedan subsanados por el transcurso del plazo pertinente. En efecto, la suerte del proceso no puede quedar indefinidamente expuesta a impugnaciones, por lo que la nulidad no procede cuando el acto ha sido consentido -expresa o tácitamente- por el interesado en su declaración (cfr. C.N.A.Civ., Sala K, sent. de 14.02.95, “M., A.R. c/ T., M.A.”). Vale decir que las nulidades procesales deben invocarse por vía de incidente (doc. arts. 149, párr. 3º, 170 y 172 del C.P.C.C.) en la instancia en que se hayan cometido, por lo cual la denuncia de ellas en el recurso de apelación vienen a ser inadmisibles (cfr. Fenocchiato - Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado” pág. 682). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82578

09.03.04

“OBRA SOCIAL DE AGENTES DE LOTERÍAS Y AFINES DE LA R.A. c/ Rod y Gon S.R.L.”

(L.-F.-P.L.)

Principio de convalidación.

Si la resolución del juez ordenando el pase de los autos a sentencia no fue cuestionada oportunamente, corresponde desestimar el agravio que pretende introducir el planteo de nulidad del proceso, dado que el tema resuelto no puede ser objeto de análisis por encontrarse consentido. Ello así, porque como consecuencia del principio de convalidación, se impone la deducción del incidente de nulidad por el agraviado ante la misma instancia en que haya tenido lugar el acto irregular y, encontrándose firme el llamado de autos para sentencia, quedaron convalidados los supuestos vicios procesales anteriores a esa resolución. (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III
sent. int. 82578
09.03.04

“OBRA SOCIAL DE AGENTES DE LOTERÍAS Y AFINES DE LA R.A. c/ Rod y Gon S.R.L.”
(L.-F.-P.L.)

OBRAS SOCIALES

Aportes y contribuciones. Aumento. Ley 23.660, arts. 16 y 17. Recursos. Agotamiento de la vía administrativa.

El art. 17 de la ley 23.660 reserva al Congreso la facultad de aumentar las contribuciones, aportes y recursos de otra naturaleza mencionados en el art. 16. De esa manera, el legislador ubica a los “recursos de otra naturaleza” destinados al sostenimiento de las obras sociales, en un plano de igualdad con los aportes y contribuciones a los efectos de las acciones que deben desarrollar las obras sociales conforme la ley referida. Con igual criterio deberá interpretarse el art. 24 de dicha norma, resultándoles aplicables a dichos recursos las reglas procesales de la vía de apremio prevista en el C.P.C.C. y los procedimientos impugnatorios correspondientes (cfr. Dictamen n° 11175 del 20.07.01 en autos “Banco Río de La Plata S.A. c/ A.F.I.P.-D.G.I.”).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 61677
14.05.04

“OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA c/ Banco Río de la Plata S.A. (ex Banco Santander, ex Banco Tornquist)”
(M.-D.-Ch.)

Aportes y contribuciones. Ley 19.322, art. 17, incs. d) y e).

Los aportes y contribuciones de los arts. 17 incs. d) y e) de la ley 19.322 resultan integrativos de la Contribución Unificada de la Seguridad Social (cfr. C.S.J.N., sent. del 24.11.98, “I.S.S.B. c/ Banco de la Pcia. de Santiago del Estero”).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 61677
14.05.04

“OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA c/ Banco Río de la Plata S.A. (ex Banco Santander, ex Banco Tornquist)”
(M.-D.-Ch.)

Aportes y contribuciones. Recursos. Agotamiento de la vía administrativa.

Recién después de haber agotado la vía administrativa a través de la interposición de los recursos previstos en la ley de procedimiento administrativo (19.549), su Dec. Reg. 1759/72, y las reformas introducidas por el Dec. 1883/91 -en especial el Jerárquico ante la D.G.I. en su carácter de superior inmediato (conf. Res. M.T. y S.S. 890/92 y Res. Conj. M.E.O. y S.P. - M.T. y S.S. 202/95), y luego del dictado de la Res. Gral. A.F.I.P. 247/98, por el procedimiento contenido en la Res. Gral. 79/98-, podrá accederse a la instancia judicial. Dicho procedimiento resulta la única vía idónea para que las determinaciones de deuda que realicen las Obras Sociales en virtud del art. 21 de la ley 23.660 y el art. 86 del Dec. 2284/91, puedan impugnarse judicialmente ante la alzada judicial. Un criterio diverso conllevaría el cercenamiento de las garantías constitucionales de defensa en juicio, del debido proceso y de propiedad -arts. 17 y 18 de la C.N.- (cfr. C.S.J.N., sent. del 28.11.95, “Techint Cía. Técnica Internacional S.A. c/ I.S.S.Pers. de la Construcción”).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 61677
14.05.04

“OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA c/ Banco Río de la Plata S.A. (ex Banco Santander, ex Banco Tornquist)”
(M.-D.-Ch.)

Aportes y contribuciones. Determinación de deuda. Impugnación. Resolución A.F.I.P. 79/98.

Es principio general del derecho administrativo que la interposición de recursos

contra las resoluciones emanadas de la Administración debe ser realizada ante la autoridad que dictó el acto que se pretende impugnar. Por ello, al no haberse procedido conforme lo establece el punto 6.4.3. de la Res. Gral. A.F.I.P. 79/98, la Obra Social pudo emitir válidamente el título ejecutivo en el que apoya su acción, motivo por el cual corresponde rechazar la excepción opuesta por la accionada.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82569

08.03.04

“OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES c/ Encyclopedía Británica de Argentina S.A.”

(L.-F.-P.L.)

Aportes y contribuciones. Ley 23.660, art. 24. Competencia.

Salvo el limitado marco de los juicios de apremio regulados por el art. 24 de la ley 23.660, no existe norma expresa que habilite el conocimiento del fuero de la Seguridad Social en las causas que versen sobre el Sistema Nacional de Seguro de Salud. En efecto, si bien la ley 24.655 -que creó la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social- estableció la competencia de los tribunales del fuero respecto de las causas previamente asignadas a la Justicia Nacional del Trabajo por el art. 24 referido, no realizó un tratamiento general particularizado respecto de los litigios que pudieran involucrar a las Obras Sociales o al Sistema Nacional de Seguro Social de Salud, situación que sí se verifica en relación, por ejemplo, a la materia previsional (art. 2, incs. a, b y c de la ley 24.655). (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57937

15.04.04

“ASOCIACIÓN BANCARIA (SOCIEDAD EMPLEADOS DE BANCOS) c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios”

(F.-E.-H.)

Aportes y contribuciones. Ley 23.660, art. 24. Competencia.

La C.S.J.N., respecto de los jueces que deben conocer en procesos en que son parte las obras sociales, unificó la competencia en la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal (Cfr. "Talarico, M. c/ Clínica Privada Banfield", Fallos 315:2292; "Obra Social de Patrones de Cabotaje de Ríos y Puertos y otros c/ Estado Nacional", sent. del 10.12.97; "Centro Quirúrgico Cardiovascular c/ Obra Social del Personal de Estaciones de Servicio, Garages y Playas de Estacionamiento). Así también lo entendió la Excma. Cámara Nacional Civil y Comercial Federal, al sostener que no corresponde declarar la competencia del fuero de la seguridad social cuando el objeto de la pretensión deducida no se relaciona con la materia jubilatoria previsional, ni encuadra en ninguna de las causas mencionadas en el art. 2 de la ley 24.655 (cfr. Sala III, sent. del 28.10.97, "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ Dirección de Ayuda Social Congreso de la Nación"). (Del voto de la mayoría. El Dr. Herrero votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57937

15.04.04

“ASOCIACIÓN BANCARIA (SOCIEDAD EMPLEADOS DE BANCOS) c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios”

(F.-E.-H.)

Aportes y contribuciones. Ley 23.660, art. 24. Competencia.

El art. 352 del C.P.C.C. procura preservar, a través de la excepción que establece en el segundo párrafo, la competencia de la justicia local frente a la federal, o viceversa, pero no la competencia “ratione materiae” entre órganos jurisdiccionales exclusivamente federales o provinciales, en cuyo caso la declaración oficiosa o a petición de parte de incompetencia (mediante la vía declinatoria o inhibitoria) debe respetar a rajatabla el procedimiento y la oportunidad establecidos por la ley procesal en cada caso. En virtud de ello, no corresponde a la C.F.S.S. declarar de “oficio” la incompetencia de la justicia federal de la seguridad social, aún cuando se considere que es competente “ratione materiae” -o por el territorio, grado, valor, turno, etc.- otro órgano jurisdiccional también de carácter “federal” (en el caso, la Justicia Civil y Comercial Federal). (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57937

15.04.04

“ASOCIACIÓN BANCARIA (SOCIEDAD EMPLEADOS DE BANCOS) c/ Instituto

de Servicios Sociales Bancarios”
(F.-E.-H.)

Aportes y contribuciones. Ley 23.660, art. 24. Competencia.

El art. 5 del C.P.C.C. establece que “la competencia ha de determinarse por la naturaleza de las pretensiones que se deducen en la demanda”. En consecuencia, no corresponde declarar la incompetencia de la justicia federal de la seguridad social con fundamento en dicho artículo, cuando las sumas que se reclaman a la obra social demandada lo son en virtud de lo prescripto en los incs. d), e) y f) del art. 17 de la ley 19.322 que atañen, precisamente, al derecho de la seguridad social y no al derecho civil y comercial federal, toda vez que el art. 23 de esta normativa establece que la asociación sindical destinará dichos recursos, exclusivamente, para sufragar los gastos que demande el otorgamiento de las prestaciones sociales, tales como turismo social, recreación, capacitación, a favor de todos los beneficiarios comprendidos en el instituto, sin exclusión ni limitación alguna. (Disidencia del Dr. Herrero).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57937

15.04.04

“ASOCIACIÓN BANCARIA (SOCIEDAD EMPLEADOS DE BANCOS) c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios”

(F.-E.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Apremio. Título ejecutivo. Procedimiento bilateral. Ley 23.660, art. 24.

La obra social ejecutante debe cumplir con el procedimiento bilateral previsto por la ley 18.820 y sus reglamentaciones, previo a la emisión del título que habilita la vía de apremio consagrada en el art. 24 de la ley 23.660, posibilitando de ese modo al supuesto deudor el discutir la deuda verificada, ofreciendo y produciendo las pruebas que hicieran a su derecho, y emitiendo luego la decisión fundada por parte de la misma, revisable administrativamente y que resulte pasible -depósito previo mediante de recurso judicial (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 30.06.97, “José Cartellone Construcciones Civiles S.A. c/ U.O.C.R.A.”, entre otros). El cumplimiento de dicho procedimiento previo es lo que le da habilidad de título ejecutivo al certificado de deuda.

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57632

20.02.04

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA c/ Fecunditas S.R.L.”

(E.-F.-H.)

Cobro de aportes y contribuciones. Ejecución. Excepciones. Legitimación activa.

Si el acta de inspección se encuentra firmada por quien, conforme surge de la orden del día acompañada en autos, era el Presidente de la Obra Social, debe rechazarse la defensa de falta de legitimación opuesta. No obsta a ello que en el sello aclaratorio del firmante figurara “Secretario General”, ya que reciente jurisprudencia emanada de la C.S.J.N. exhibe la tendencia a dejar de lado excesivos rigores formales, en particular, en aquellos temas vinculados al ámbito de la seguridad social (cfr. sent. del 31.03.92, “Foti, Virgilio Fluvio”; sent. del 16.06.92, “Costa, Ricardo Leopoldo”; sent. del 04.05.93, “Vázquez Recaredeo, Ernesto”, entre muchos otros).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 57632

20.02.04

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE LA SANIDAD ARGENTINA c/ Fecunditas S.R.L.”

(E.-F.-H.)

Competencia. Ley 24.655, art. 2, inc. f). Res. S.S.S. 1/03. Planteo de inconstitucionalidad.

Si bien la competencia que el art. 2, inc. f) de la ley 24.655 atribuyó a los Juzgados Federales de Primera Instancia de la Seguridad Social ha sido morigerada tanto doctrinal como jurisprudencialmente, admitiéndose supuestos competenciales que no fueron específicamente considerados por el legislador, no corresponde encuadrar dentro del marco genérico de competencia de dicho fuero la pretensión de declaración de inconstitucionalidad de la Res. S.S.S. 1/03, que incorpora al personal de la Corporación del Mercado Central de Buenos Aires en la

Obra Social Unión Personal Civil de la Nación.
C.F.S.S., Sala I
sent. int. 61724
19.05.04
"CORPORACIÓN DEL MERCADO CENTRAL DE BUENOS AIRES c/ Superintendencia de Servicios de Salud".
(Ch.-M.-D.)

PRUEBA

Testimonial. Valoración.

La prueba testimonial no puede descalificarse en forma automática. Ante la inexistencia de otros elementos de juicio que le den sustento, las declaraciones deben aparecer como categóricas, amplias, sinceras y quienes deponen deben dar debida razón de sus dichos, de modo tal que analizada dicha prueba en el marco de lo dispuesto por los arts. 386 y 456 del C.P.C.C., aparezca como convincente y autosuficiente para crear certeza en el proveyente sobre los puntos que se quieren acreditar (cfr. C.F.S.S., Sala I, "Montes, María Angélica").

C.F.S.S., Sala III
sent. 101978
14.05.04
"ABREGU, MARÍA ANTONIA c/ A.N.Se.S."
(P.L.-F.-L.)

RECURSOS

INAPLICABILIDAD DE LEY

Costas. Improcedencia.

En materia de costas, resulta extraño el recurso de inaplicabilidad de ley, por ser los hechos insusceptibles de generalizarse y, por ende, inidóneos para cimentar decisiones encontradas como requiere dicha vía. Depende, en síntesis, de la valoración de cada juez acorde con los hechos planteados y dirimidos que, como tales, son privativas del juzgador e insusceptibles de cuestionamiento por el recurso de referencia (cfr. C.N.A.Com. en pleno, 31.03.80, "Pampín Jorge c/ Di Paola"; C.N.A.Com., Sala "E", sent. del 19.02.96, "Banco Shaw c/ Díaz Colodrero"; C.F.S.S., Sala II, sent. del 14.10.96., "Avícola Montecarlo S.A.").

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 61422
23.04.04
"BLASCO, CLAUDIA ELIZABETH Y OTROS c/ Estado Nacional - Ministerio de Trabajo y Formación de Recursos Humanos"
(Ch.-M.-D.)

QUEJA

Gravamen.

El rechazo de una concreta pretensión deviene, en principio, en un gravamen para el peticionante, máxime cuando lo pretendido es la aplicación al caso de una ley de orden público. Ello así, porque impide al recurrente replantear -en el futuro- la aplicación de dicha norma, lo que le ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior, pues aquella defensa ya no sería admisible. En consecuencia, corresponde declarar mal denegado el recurso.

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 61541
30.04.04
"MARTÍNEZ, JOSÉ MARÍA c/ A.N.Se.S."
(D.-Ch.-M.)

RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN

Art. 30 C.P.C.C. Pesificación. Procedencia.

Corresponde hacer lugar a la excusación en la medida que lo justifique la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza que imponen al magistrado abstenerse de conocer en el juicio -art. 30 C.P.C.C.- (en el caso, el “a quo” sustenta su decisión en la existencia de una causa en trámite en relación a la pesificación de un depósito efectuado en una institución bancaria, en la que cuestiona la legitimidad del Dec. 214/02, cuya validez también se encuentra en discusión en la presente causa). Va de suyo que ello significa apartarse de la doctrina sentada por la C.N.A.Cont.Adm.Fed. en el plenario “Waitzel” (19.02.02), no vinculante para el Fuero de la Seguridad Social, según la cual no procede aceptar la excusación de un magistrado con fundamento en el inc. 2) del art. 17 del C.P.C.C. en los procesos deducidos con motivo del Dec. 1570/01, de la ley 25.561, de los decretos de necesidad y urgencia 214/02 y 230/02 y de las demás normas complementarias, modificatorias, sustitutivas o cualquier otra que sea dictada en su consecuencia.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82864

30.03.04

“ALLONI, CARLOS ALBERTO c/ P.E.N. y otros”

(F.-L.-P.L.)

Mecanismo de excepción. Pesificación. Improcedencia.

Si bien los jueces deben abstenerse de emitir pronunciamiento en determinados supuestos previstos por el ordenamiento a fin de no llegar a comprometer en sus decisiones su calidad de tercero imparcial, so riesgo de incurrir en mal desempeño de sus funciones (cfr. Fenochietto y Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tº I, pág. 123), la excusación -al igual que la recusación con expresión de causa- constituye un mecanismo de excepción, y por lo tanto, debe ser interpretado restrictivamente, toda vez que su operatividad entraña, entre otras cosas, múltiples trastornos que pueden llegar a afectar el desarrollo normal del procedimiento, provocando el desplazamiento de la legal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional del juez natural (Fallos 319:758).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58073

29.04.04

“FASSINA, MARIO PEDRO c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

Mecanismo de excepción. Pesificación. Improcedencia.

Es de público conocimiento que se han deducido múltiples acciones luego del dictado de la normativa impugnada en autos (Ley 25.561, Decs. 214/02, 410/02, 1873/02), y en virtud de ello, varios magistrados se encontrarían en posición de excusarse no sólo por mantener personalmente pleitos semejantes, sino también cuando sus parientes o afines hubieren iniciado causas en iguales términos, de conformidad con las directivas del art. 17, inc. 2, del C.P.C.C. Al respecto, ha sostenido la C.S.J.N. en el precedente “Wechsler”, que la necesidad de evitar la privación de justicia pone límites al deber de apartamiento que establecen las leyes para tutela de la imparcialidad de los jueces (Fallos 318:2125).

C.F.S.S., Sala II

sent. int. 58073

29.04.04

“FASSINA, MARIO PEDRO c/ A.N.Se.S.”

(H.-F.-E.)

Mecanismo de excepción. Pesificación. Improcedencia.

No procede aceptar la excusación de un magistrado con fundamento en el inc. 2 del art. 7 del C.P.C.C., en los procesos deducidos con motivo del Dec. 1570/01, de la ley 25.561, de los decretos de necesidad y urgencia 214/02 y 230/02 y demás normas complementarias o modificatorias, toda vez que es más importante evitar la privación de justicia que surgiría de no actuar el juez que se excusa (cfr. C.N.A.Cont.Adm.Fed. en pleno, 19.02.02, “Waitzel, Rodolfo P. y otra”).

C.F.S.S., Sala II
sent. int. 58073
29.04.04
“FASSINA, MARIO PEDRO c/ A.N.Se.S.”
(H.-F.-E.)

SANCIONES CONMINATORIAS

Astreintes.

Sin perjuicio de que la aplicación de astreintes constituye el ejercicio de una facultad procesal discrecional que el Código le irroga al juez -arts. 25 y 36 C.P.C.C.- (cfr. C.F.S.S., Sala I, sent. del 06.08.02, “Risso, Marcos Aurelio”), las mismas actúan como medio de coacción tendiente a vencer la voluntad del deudor contumaz, y su finalidad no es la de reparar el perjuicio causado por el retraso en el cumplimiento, sino forzar al deudor a saldar la deuda o cumplir con la obligación resultante de la sentencia (cfr. C.N.A.Civ., Sala M, “Caputto c/ Consorcio Jufre 460”; ídem Sala K, “Vilar Baamil, Gustavo y otra”).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 61650
14.05.04
“ROMERO, ELVIRA c/ A.N.Se.S.”
(D.-M.-Ch.)

Astreintes.

El juzgador tiene facultades discrecionales en lo que se refiere a la aplicación de astreintes y graduación del monto de las mismas, pudiendo dejarlas sin efecto o reajustarlas en virtud de las circunstancias del caso (cfr. C.N.A.S.S., Sala II, sent. del 07.11.94, “González Pommez, Matilde Pía”).

C.F.S.S., Sala I
sent. int. 61650
14.05.04
“ROMERO, ELVIRA c/ A.N.Se.S.”
(D.-M.-Ch.)

Astreintes. Facultad del juzgador.

Del texto de los arts. 666 bis del C. Civ. y 37 del C.P.C.C. surge el carácter provisional que revisten las sanciones conminatorias, derivado de su naturaleza jurídica compulsiva y no indemnizatoria. Las mismas no pasan en autoridad de cosa juzgada ni se ven afectadas por el principio de preclusión procesal, y quien se hace acreedor a ellas no posee un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio, pues su causa proviene de una resolución que goza de la inestabilidad que consagra la ley sustantiva, cuando autoriza al juez a dejarlas sin efecto o reajustarlas (cfr. C.N.A.Con.Adm.Fed., Sala I, “Fundación Fundamora c/ Ministerio de Salud”).

C.F.S.S., Sala I
sent. 108737
11.03.04
“SANZ, PABLO VALENTÍN c/ A.N.Se.S.”
(Ch.-D.-M.)

SENTENCIA

Cumplimiento. Plazo. Ley 24.463, arts. 22 y 23. Inaplicabilidad. Caso “Perletto”.

Resulta inaplicable lo dispuesto por los arts. 22 y 23 de la ley 24.463, cuando nos encontramos frente a un proceso en el que se pretende el cumplimiento forzado, por parte del organismo, de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que no se ha hecho efectiva a través de largos años y, que pese a los reiterados reclamos formales -por orden judicial- de información sobre la fecha de su cumplimiento, no se ha obtenido respuesta por parte de la obligada. Al respecto, debe señalarse que la C.S.J.N. ha resuelto que deben desestimarse los agravios diri-

gidos contra el plazo de cumplimiento de lo resuelto en autos, si no se tuvo información de la suspensión de pagos por el agotamiento de las partidas presupuestarias correspondientes (cfr. sent. del 05.02.02, "Perletto, Ricardo Alberto"). (Del dictamen Fiscal al que adhiere la Sala).

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 82062

13.02.04

"MULATERO, ISMAEL c/ A.N.Se.S."

(P.L.-F.-L.)

TASA DE JUSTICIA

Monto indeterminado.

Si el monto del reclamo no puede precisarse al momento de la interposición de la demanda, a los efectos del depósito de la tasa de justicia deberá tomarse el valor prefijado por la ley para los supuestos de demanda con monto indeterminado (cfr. C.N.A.Com, sent. del 10.09.97, "Pirillo, José c/ Lapeyrade, Héctor"), sin que ello implique pago íntegro cuando se compruebe que su importe resulta insuficiente conforme la sentencia a dictarse en función de prueba producida al respecto.

C.F.S.S., Sala III

sent. int. 83340

27.05.04

"FUTURA A.F.J.P. c/ Estado Nacional - Superintendencia de A.F.J.P."

(F.-L.-P.L.)